

LEY DE AGUAS. 26 DE OCTUBRE DE 1906

LEY DE AGUAS REGLAMENTO DE AGUAS¹ EL CONSEJO DE MINISTROS ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO

CONSIDERANDO:

Que el congreso agrícola e industrial del país exige un sistema de disposiciones sobre dominio y aprovechamiento de aguas que amplifique el que se ve consignado en el reducido capítulo del Código Civil y en la Ley de 4 de noviembre de 1874;

Que el poder ejecutivo puede reglamentar las Leyes anteriormente enunciadas;

Decreta el siguiente reglamento sobre dominio y aprovechamiento de las aguas:

CAPITULO I DEL DOMINIO DE LAS AGUAS PLUVIALES

Art. 1. Pertencen al dueño de un predio las aguas pluviales que caen o se recogen en el mismo mientras discurren por el. Podrá en consecuencia construir dentro de su propiedad cisternas, aljibes, jagüeles o noques donde conservarlas, siempre que con ello no se cause perjuicio, al público ni a terceros.

Art. 2. Pertencen al dominio público las aguas pluviales que discurren por torrente o canillas cuyos cruces sean del mismo dominio público.

Art. 3. Las municipalidades o comisiones auxiliares dando cuenta al gobierno podrán conceder autorización al que la solicite, para construir en terrenos públicos de su término y jurisdicción, cisternas o aljibes, donde se recojan las aguas pluviales. Al conceder la autorización, se fijarán las condiciones necesarias para la seguridad de los transeúntes.

CAPITULO II DEL DOMINIO DE LAS AGUAS VIVAS, MANANTIALES Y CORRIENTES.

Art. 4. Son públicas o del dominio público:

1. Las aguas que nacen continua o discontinuamente en terrenos del mismo dominio.
2. Las de los ríos o arroyos navegable o flotable, en todo o en parte de su curso. Se entenderá por ríos o arroyos navegables o flotables, aquellos cuya navegación o flote sea posible, natural o artificialmente.
3. El agua corriente, aún de los ríos y arroyos no navegables ni flotables, en cuanto al uso de las primeras necesidades de la vida, si hubiese camino público que la haga accesible.

¹ Reglamento de Aguas de 08 de septiembre de 1879, elevado a rango de Ley, mediante Ley de 26 de octubre de 1906.

Art. 5. Tanto en los predios de los particulares, como en los de propiedad del estado o fiscales, las aguas que en ellos nacen, continua o discontinuamente, pertenecen al dueño respectivo para su uso y aprovechamiento, mientras discurren por los mismos predios.

En cuanto las aguas no aprovechables salen del predio de su nacimiento y antes de llegar a los cauces públicos ya son públicas para los efectos del presente reglamento, si pasan a correr por sus cauces públicos naturalmente formados.

Más si después de haber salido del predio de su nacimiento y antes de llegar a sus cauces públicos, entran a correr por otro predio de propiedad privada, el diseño de este las hace suyas por su aprovechamiento eventual y luego el inmediatamente si lo hubiese y así sucesivamente, aunque con sujeción a lo que prescribe el párrafo 2º del artículo 15.

Estos aprovechamientos eventuales podrá interrumpirlos el dueño del predio, donde nace el agua, por empezar a aprovecharle él, aún cuando los inferiores la hayan usado por mayor tiempo de un año completo, o construido obras para su mejor servicio. Únicamente pierde el derecho a la interrupción el dueño del predio del nacimiento de agua, cuando alguno o algunos de los inferiores tuviesen a su favor el derecho por ellos adquirido, mediante título o prescripción.

La prescripción en tal caso no se verifica sino por el goce no interrumpido por 30 años, contados desde que el dueño del predio inferior ejecutó en este o en el predio superior trabajos visibles, destinados a facilitar la caída y curso de las aguas en su terreno.

Art. 6. Las aguas no aprovechadas por el dueño del predio donde nacen, así como las que sobrepasen de sus aprovechamientos saldrán del predio por el mismo punto de su cauce natural y acostumbrado, sin que puedan ser de manera alguna desviadas del curso por donde primitivamente se alejaban. Lo mismo se entiende con el predio inmediatamente inferior, respecto del siguiente, observándose siempre este orden.

Art. 7. Las aguas que después de haber corrido por cauce público vienen naturalmente a atravesar un predio de propiedad privada, contraen mientras no salen de él, el carácter señalado en los dos artículos precedentes, respecto a su aprovechamiento eventual.

Art. 8. El propietario de fuente o manantial no puede cambiar su curso, cuando provee del agua necesaria a los habitantes de una sección villa o pueblo, pero si el vecindario no ha adquirido por prescripción o de otro modo el uso del agua, puede reclamar el propietario una indemnización que será determinada por peritos.

Art. 9. El dueño de una heredad por cuya orilla pase agua corriente, que no forma río ni arroyo navegable o flotable, podrá servirse de esa agua al tiempo de pasar, para los menesteres domésticos, para el riego de la misma heredad y aún para el uso de alguna fábrica, en cuanto no perjudicase al otro propietario ribereño, ni contraviniese a los reglamentos sobre la materia. Aquel por cuya heredad atraviesa esta corriente, puede servirse del agua como le conviniere, en cuanto pasa por su feudo, pero con obligación de restituirla al acostumbrado cauce, al salir de su propiedad y sin perjuicio de lo dispuesto por el párrafo siguiente.

Si los abrevaderos estuviesen en cañadas, ríos y arroyos, no navegables ni flotables que crucen por terrenos de diferentes dueños, ninguno de ellos puede represar las aguas, ni desviarlas para su propiedad, sin contrato escrito con los ribereños de enfrente y de los que sigan una legua en el descanso de la corriente y con sujeción a lo dispuesto en el final del anterior párrafo.

Art. 10. El dueño de un predio puede servirse como quiera de las aguas pluviales que corran por un camino público y torcer su curso para aprovechar de ellas. Ninguna prescripción puede privarlo de este uso.

Art. 11. Nadie puede usar el agua de los ríos o arroyos de modo que perjudique a la navegación, ni hacer en ellas obras que impidan el libre paso de los barcos, balsas o el uso de otro medio de transporte fluvial. Tampoco puede nadie impedir ni embarazar el uso de sus riberas en cuanto fuese necesario para los mismos fines. En los casos de este artículo no aprovechará la prescripción ni otro título.

Art. 12. Si en el curso de un río o arroyo no navegable ni flotable y antes de su incorporación a otro río o arroyo, existiese algún predio atravesado por la corriente, tendrá preferencia sobre los colindantes al cauce en toda su longitud. Si no existiese predio atravesado por la corriente, los colindantes o fronteros al cauce, entrarán a disfrutar por su orden las ventajas concedidas en el artículo 15. Se entiende que ningún aprovechamiento eventual podrá interrumpir ni atacar derechos anteriormente adquiridos sobre las mismas aguas en región inferior.

Art. 13. Pertenece al municipio las aguas halladas en las zonas de los trabajos de obras públicas, aunque se efectúen por concesionarios, de no haberse estipulado otra cosa en las condiciones de la concesión. Disfrutarán no obstante, su aprovechamiento gratuito para el servicio de construcción en las mismas obras.

Art. 14. El derecho de aprovechar indefinidamente las aguas de cañadas y manantiales de dominio público, se adquiere por los dueños de terrenos inferiores y en su caso de los colindantes, cuando las hubiesen aplicado sin interrupción por tiempo de treinta años.

Art. 15. Si el dueño de un predio donde sale un manantial natural no aprovechase más que la mitad, la tercera parte u otra cantidad fraccionaria de sus aguas, el remanente o sobrante entra en las condiciones del artículo 5º respecto de aprovechamientos inferiores. Cuando el dueño del predio donde sale un manantial natural, no aproveche más que una parte fraccionaria de sus aguas, pero determinada, continuará, en épocas de disminución o empobrecimiento del manantial, usando y disfrutando la misma cantidad absoluta de agua, y la merma será en desventaja y perjuicio de los regantes usuarios inferiores, cualesquiera que fuesen sus títulos al disfrute.

Art. 16. Si el dueño del predio donde naturalmente nacen unas aguas, dejase transcurrir treinta años después de la promulgación de este reglamento sin aprovecharlas, consumiéndolas total o parcialmente de cualquier modo, perderá todo derecho a interrumpir los usos y aprovechamientos inferiores de las mismas aguas que por espacio de un año completo de hubiesen ejercitado. Por consecuencia de lo aquí dispuesto, los predios inferiormente situados y los lateralmente en su caso, adquieren por el orden de su colocación la opción a aprovechar aquellas aguas y consolidar, por el uso no interrumpido, su derecho. Pero se entiende que en estos predios inferiores o laterales, el que se anticipase o hubiese anticipado por un año completo en el aprovechamiento, no puede ya ser privado de él por otro, aún cuando este estuviese situado más arriba en el discurso del agua.

Art. 17. Tanto en el caso del art. 5º como en el del 16º, siempre que transcurrido treinta años de la publicación del presente reglamento, el dueño del predio del nacimiento de unas aguas, después de haber empezado a usarlas y consumirlas en todo o en parte, interrumpiese su

aprovechamiento por espacio de un año completo, perderá el dominio del todo o de la parte no aprovechada de aquellas aguas, adquiriendo el derecho quién o quienes por igual espacio de un año completo, las hubiesen aprovechado, según el mismo art. 16°. Sin embargo, en dueño del predio del nacimiento conservará siempre el derecho a emplear las aguas dentro del mismo predio como fuerza motriz, o en otros usos que no produzcan merma apreciable en su caudal.

Art. 18. El dominio de las aguas minero - medicinales, se adquiere por los mismos medios que el de las aguas superficiales y subterráneas, siendo del dueño del predio en que nacen, o del descubridor, si las diere aplicación con sujeción a los reglamentos sanitarios. Las distancias para el alumbramiento de estas aguas especiales, por medio de pozos ordinarios, socavones, galerías y de pozos artesianos para las ascendentes, serán las mismas que se establecen para las aguas comunes. Por causa de salud pública, el gobierno, oyendo a la municipalidad y al protomedicato, podrá declarar la expropiación forzosa de las aguas minero - medicinales no aplicadas a las curación y de los terrenos adyacentes que se necesitasen para formar establecimientos balnearios, aunque concediéndose dos años de preferencia a los dueños para verificarlos por sí.

CAPITULO III

DEL DOMINIO DE LAS AGUAS MUERTAS O ESTANCADAS

Art. 19. Son de dominio público las cañadas, lagos y lagunas formadas por la naturaleza, que ocupa terrenos públicos y se alimentan con aguas públicas. Son propiedad de los particulares, del estado o departamentos los lagos, lagunas, cañadas y charcas formados en terrenos de su respectivo dominio, así como los situados en terrenos de aprovechamiento comunal, pertenecen a los pueblos respectivos.

CAPITULO IV

DEL DOMINIO DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS

Art. 20. Pertenecen al dueño de un predio en plena propiedad, las aguas subterráneas que en el hubiesen obtenido, por medio de pozos ordinarios o artesianos, cualquiera que sea el aparato empleado para extraerlas.

Art. 21. Todo propietario puede abrir libremente pozos y establecer artificios para elevar el agua dentro de las fincas, aunque con ellos resultasen amenguadas las aguas de sus vecinos, deberá sin embargo guardarse la distancia de dos metros entre pozo y pozo dentro de las poblaciones, y de quince metros en el campo, entre la nueva excavación y los pozos, estanques, fuentes y acequias permanentes de los vecinos.

Art. 22. La autorización para abrir pozos ordinarios o norias en terrenos públicos se concederá por las municipalidades o sus comisiones auxiliares con arreglo a los artículos 5° y 21°. El que la obtenga adquirirá plena propiedad de las aguas que hallare.

Art. 23. Para buscar el alumbramiento de las aguas subterráneas en terrenos públicos por medio de pozos artesianos o por socavones o galerías se necesita la autorización del gobierno. El que la hallase e hiciese surgir a la superficie del terreno, será dueño de ellas a perpetuidad, sin perder su derecho aunque salgan de la finca donde vieron la luz, cualquiera que sea la dirección que el alumbrador quiera de darle en todo tiempo. Si el dueño de las aguas alumbradas no construyese acueductos para ellas en los predios inferiores, que atraviesen, sino que las dejase abandonadas a su curso natural, entonces entrarán los dueños de estos predios a disfrutar el derecho eventual que les confiere el art. 5° respecto de los manantiales naturales superiores.

Art. 24. Los pozos artesianos a que se refiere el art. 20º, pueden construirse con tal que no aparten o distraigan aguas públicas de su corriente natural. Por regla general, cuando amenace peligro inminente de que un pozo artesiano, socavón o galería distraiga o merme las aguas de una fuente o de una corriente destinadas al abastecimiento de una población o riegos existentes, se suspenderán las obras siempre que fuesen denunciadas por la municipalidad o por la mayoría de los regantes. Si del reconocimiento de dos peritos nombrados por las partes y tercero en discordia según el derecho común, resultase existir el peligro inminente, no podrán continuarse las labores, sino que se declarará por el gobierno anulada la concesión.

Art. 25. Las labores, de que habla el artículo anterior para alumbramiento, no podrán ejecutarse a menos distancia de 40 metros de edificios ajenos, ni de un ferrocarril o carretera, ni a menos de 100 metros de otro alumbramiento, fuente, canal, acequia o abrevadero público sin licencia, correspondiente de los dueños, o en su caso, de la municipalidad o comisión auxiliar, previa formación de expediente; ni dentro de la zona de los puntos fortificados sin permiso de la autoridad militar. Tampoco podrán ejecutarse dichas labores dentro de una pertenencia minera, sin previa estipulación de resarcimiento de perjuicios. Si no hubiese avenencia, fijará las condiciones de la indemnización la municipalidad o comisión auxiliar, previo informe de peritos nombrados al efecto.

Art. 26. Nadie podrá hacer calicalas en busca de aguas subterráneas en terrenos de propiedad particular, sin expresa licencia de los dueños. Para hacerlas en terrenos del Estado o del común de algún pueblo se necesita la autorización de la municipalidad o de sus comisiones auxiliares.

Art. 27. En la solicitud para las calicalas o investigaciones en terrenos públicos, se expresará el paraje que se intenta explorar y la extensión superficial del terreno para las operaciones. Las municipalidades o sus comisiones auxiliares previos trámites que establezcan sus reglamentos, concederán o negarán la autorización, la cual se entenderá siempre, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio y sin perjuicio de tercero en lo que sea extraño a los resultados fortuitos del alumbramiento.

Art. 28. Las limitaciones contenidas en los artículos 21º y 25º respecto al dueño de un terreno, son también aplicables a las autorizaciones que conceda la municipalidad o sus comisiones auxiliares.

Art. 29. A toda autorización para calicalas precederá siempre la constitución de un depósito en metálico de 100 a 200 pesos, según los casos para responder de los daños y perjuicios que se ocasionasen y de la reposición de las cosas al ser y estado que tenían antes, si no se llevase a cabo el alumbramiento.

Art. 30. Al otorgarse la autorización para calicalas, se demarcará una zona paralelográmica, dentro de la cual nadie podrá hacer iguales exploraciones. La dimensión de esta zona será mayor o menor, según la constitución y circunstancias del terreno; pero nunca excederá para socavones o galerías de la superficie de 4 hectáreas. Un mismo individuo podrá obtener a la vez o sucesivamente, la autorización para diversas zonas, cumpliendo respecto de cada una, con las condiciones el artículo anterior y demás de este reglamento.

Art. 31. Dentro de seis meses, contados desde que se conceda las autorizaciones para calicalas, formalizará el concesionario la solicitud para la realización de su proyecto, acompañando una memoria explicativa. Instruido el expediente en los términos que establezca el

reglamento y anunciado el proyecto en los periódicos, lo resolverá el gobierno, previo dictamen de los ingenieros del Estado.

Art. 32. Terminados los trabajos del alumbramiento dentro de los plazos señalados en la concesión, se expedirá el correspondiente título de propiedad de las aguas halladas.

Art. 33. Los que dentro de los seis meses otorgados para las exploraciones exploratorias, no solicitasen la concesión definitiva, los que no terminasen los trabajos de alumbramiento en el plazo señalado en la orden de autorización, y los que después de terminados y aún de haber obtenido el título de propiedad dejasen cegar las obras e inutilizarse las aguas halladas, perderán los derechos que hubiesen adquirido por las respectivas autorizaciones y concesiones, las cuales podrán declararse caducas de oficio o a instancia de parte. A la declaración de caducidad precederá indispensablemente la audiencia del concesionario y su citación por edictos o por los periódicos, si se ignorase su paradero, pudiendo prorrogársele el plazo si lo solicitase y presentase fianza suficiente a juicio del gobierno.

Art. 34. El alumbramiento de aguas subterráneas por medio de pozos artesianos, queda sujeto a las reglas establecidas en los artículos anteriores para el que se verifica por socavones o galerías, con las diferencias siguientes

1. Los seis meses que en los arts. 31º y 33º se conceden para la exploración, se entenderán aquí para dar principio a los trabajos.

2. No se fijará plazo para la conclusión de estos; pero en concesionario no podrá suspenderlos por más de cuatro meses, bajo pena de caducidad, a no mediar fuerza mayor.

3. En lugar de la zona en que habla el artículo 30º, se marcará otra que podrá entenderse hasta mil hectáreas. Todas las aguas subterráneas llevadas a la superficie, tendrán para su aplicación el derecho de la servidumbre forzosa de acueducto y el de la ocupación temporal para la construcción de sus obras, así superficiales como subterráneas.

Art. 35. Los concesionarios de pertenencias mineras, socavones o galerías generales de desagüe de minas, tienen la propiedad de las aguas halladas en sus labores, mientras conserven la de sus minas respectivas.

Art. 36. En la prolongación y conservación de minados antiguos en busca de agua, continuarán guardándose las distancias que requieren para su construcción y explotación en cada localidad, respetándose siempre los derechos adquiridos.

Art. 37. El gobierno podrá hacer concesiones para la exploración y alumbramiento de aguas subterráneas en cuencas o valles, formados estos de extensión limitada por las vertientes o divisorias con la mira del abastecimiento de las poblaciones y grandes riegos u otras aplicaciones útiles, siempre que a juicio de facultativos no puedan perjudicar a tercero.

CAPITULO V

DISPOSICIONES CONCERNIENTES AL CAPÍTULO ANTERIOR

Art. 38. Si las aguas sobrantes de las fuentes, cloacas y establecimientos públicos de las poblaciones, hubiesen sido aprovechadas por los dueños de los terrenos inferiores el tiempo de veinte años, no podrán las municipalidades alterar el curso de aquellas aguas, ni impedir la

continuación del aprovechamiento; sino por causa de utilidad pública debidamente justificada y previa indemnización de daños y perjuicios.

Art. 39. También en las aguas alumbradas que por sobrantes corriese libremente fuesen aprovechadas por los predios inferiores a virtud de obras permanentes o bien por división continua o de turno y tandeo por tiempo de veinte años, a ciencia y paciencia del alumbrador dueño de ellas, podrán los tales predios inferiores continuar aprovechándolas indefinidamente.

Art. 40. Respecto de unas y otras aguas de que tratan los dos artículos inferiores, los predios inferiormente situados que, por su posición y mayor proximidad al nacimiento, tuviesen preferencia para el aprovechamiento eventual sin ponerlo en práctica, la perderán relativamente a los más bajos y lejanos que por espacio de un año completo hubiesen consecutivamente aprovechado aquellas aguas, según en los artículos 15 y 16 se dispuso respecto de los manantiales naturales.

Art. 41. El dominio y uso de las aguas de propiedad particular, están en todo sujetos al derecho de expropiación por causa de utilidad pública.

Art. 42. Los tribunales y la autoridad administrativa en su caso, deben conciliar prudentemente el interés de la agricultura o industria con el respeto debido a la propiedad en las contestaciones sobre el uso de las aguas, y se observarán los reglamentos generales y locales en cuanto no se opongan a este reglamento.

CAPITULO VI DE LAS RAMBLAS Y BARRANCOS QUE SIRVEN DE ALVEO DE LAS AGUAS PLUVIALES

Art. 43. Alveo o cauce natural de las corrientes de aguas pluviales, es el terreno que estas cubren durante sus avenidas ordinarias en barrancos, ramblas u otras vías naturales.

Art. 44. Los cauces naturales de que el artículo anterior y que no son de propiedad privada, pertenecen al dominio público.

Art. 45. Son de propiedad privada los cauces naturales de aguas de lluvia que atraviesan fincas de dominio privado.

Art. 46. El dominio privado de los alveos de aguas pluviales no autoriza para construir en ellos obras que pueden hacer variar el curso natural de las mismas, en perjuicio de tercero o cuya destrucción por la fuerza de las avenidas pueda causar grave daño a predios, fábricas o establecimientos, puentes, caminos o poblaciones inferiores.

CAPITULO VII DEL ALVEO DE LOS ARROYOS Y RÍOS Y SUS RIBERAS

Art. 47. Alveo o cauce natural de un arroyo o río es el terreno que cubren sus aguas en las mayores crecidas ordinarias.

Art. 48. Los alveos de todos los arroyos pertenecen a los dueños de las heredades o de los terrenos que atraviesan.

Art. 49. Son del dominio público, los alveos en terreno público de los ríos y arroyos no navegables ni flotables.

Art. 50. Corresponden también al dominio público los cauces o alveos naturales de los ríos y arroyos navegables y flotables, en todo o en parte.

Art. 51. Se entiende por riveras de un río o arroyo, navegable o flotable en todo o en parte, las fajas o zonas laterales de sus alveos que solamente son bañadas por las aguas que no causan inundación. El dominio privado de las riveras esta sujeto a la servidumbre de tres metros de zona para uso público, en el interés general de la navegación, la flotación, la pesca y el salvamento. Sin embargo, cuando los accidentes del terreno lo exigiesen y lo aconsejasen, se ensanchará o se estrechará la zona de esta servidumbre, conciliando todos los intereses.

Art. 52. Las heredades colindantes al mar y a los ríos navegables o flotables están además sujetas a las servidumbres de salvamento en caso de naufragio y de vigilancia litoral en los términos establecidos en los párrafos siguientes:

1. La servidumbre de salvamento comprende una zona veinte metros contados tierra adentro, desde en límite inferior de la playa; y de ella se hará uso público en los casos de naufragio, para salvar y depositar los restos, efectos y cargamentos de los buques náufragos. También los barcos pescadores podrán barar en esta zona, cuando a ello los obligase el estado del mar o de los ríos y depositar momentáneamente en tierra sus efectos, sin causar daño a las heredades.

2. Esta zona litoral terrestre o de salvamento avanzará conforme el agua del mar o de los ríos se retirase y se retirará donde el agua avanzase, porque ha de estar adherida a la playa.

3. Por los daños causados a las heredades en las ocasiones de salvamento, habrá lugar a indemnización, pero solamente hasta donde alcance el valor de las cosas salvadas, después de satisfacer los gastos de auxilios prestados y recompensa de hallazgo.

4. Consiste la servidumbre de vigilancia litoral, en la obligación de dejar expedita una vía que no excederá de seis metros de anchura demarcada por la administración pública. Esta vía se hallará dentro de la zona litoral terrestre de que habla el párrafo 1. En los parajes de tránsito difícil o peligroso, podrá internarse la vía lo estrictamente necesario.

5. La servidumbre de salvamento no es obstáculo para que los dueños de las heredades contiguas al mar y ríos mencionados, siembren, planten y levanten, dentro de la zona litoral terrestre propio edificios agrícolas y casas de recreo.

6. Para la edificación de tales sitios se dará previo conocimiento a la autoridad de marina, la cual solamente podrá oponerse cuando hubiese de resultar notorio impedimento al ejercicio de la servidumbre.

7. La servidumbre de vigilancia da paso a la vía de que trata el párrafo 1º, 7º. La servidumbre de vigilancia da paso a la vía de que trata el párrafo 4º por terrenos cercados, lo mismo que por abiertos.

Art. 53. En los terrenos de propiedad pública, limitados por ríos y arroyos, se designa como ribera de estos la extensión de ciento cincuenta metros medidos desde la mayor altura que

alcanzan las aguas en las crecientes que no causan inundación. En las enajenaciones fiscales de la fracción adyacente se pondrá por límite la ribera designada.

Si en la fracción enajenada no existiese camino público se impondrá también con las enajenaciones la servidumbre de tránsito con arreglo al código civil. El poder ejecutivo determinará la forma del respectivo deslinde.

CAPITULO VIII

DEL ALVEO Y ORILLAS DE LOS LAGOS, LAGUNAS Y CHARCAS

Art. 54. Alveo o fondo natural de los lagos, lagunas o charcas, es el terreno que en ellas ocupan sus aguas en su mayor altura ordinaria.

Art. 55. Corresponde a los dueños de las fincas colindantes los alveos de los lagos, lagunas o charcas que no pertenecen al Estado o por título especial de dominio de algún particular.

Art. 56. Las orillas de los lagos navegables que se hallen cultivadas no están sujetas a más servidumbre que a la de salvamento en caso de naufragio en los términos establecidos por el artículo 52°. Se exceptúan los puntos que la autoridad designa para embarco y desembarco, depósito de barcos demás operaciones del servicio de navegación.

CAPITULO IX

DE LAS ACCIONES, ARRASTRES Y SEDIMENTOS DE LAS AGUAS

Art. 57. Los terrenos que fuesen, accidentalmente inundados por las aguas de los lagos o por los arroyos ríos y demás corrientes, continuarán siendo propiedad de sus dueños respectivos.

Art. 58. Los cauces de los ríos que queden abandonados por variar naturalmente el curso de las aguas pertenecen a los dueños de los terrenos de toda la longitud respectiva. Si el cauce abandonado separaba heredades de distintos dueños, la nueva línea divisoria correrá equidistante de unas y otras.

Art. 59. Cuando un río navegable o flotable variando naturalmente su dirección se abra un nuevo cauce en heredad privada, este cauce entrará en el dominio público. El dueño de la heredad lo recobrará siempre que las aguas volviesen a dejarlo en seco ya naturalmente ya por virtud de trabajos al efecto.

Art. 60. En el caso del artículo anterior, podrán los propietarios ribereños con permiso de la autoridad competente hacer las obras necesarias para restituir las aguas a su acostumbrado cauce; y en la parte de este que permanentemente quedase en seco accederá a los fondos contiguos como el terreno de aluvión en el caso del art. 62°. Concurriendo los ribereños de un lado con los del otro, una línea longitudinal dividirá el nuevo terreno en dos partes iguales y cada una de estas accederá a los fondos contiguos como en el caso del mismo artículo 62°.

Art. 61. Los cauces públicos que queden en seco, a consecuencia de trabajos autorizados por concesión especial, son los concesionarios, a no establecerse otra cosa en las condiciones con aquella se hizo.

Art. 62. Se llama aluvión el acrecimiento que se forma sucesiva e imperceptiblemente en las orillas de un río o arroyo; y se comprende bajo el mismo nombre el espacio que deja el agua corriente que se retira insensiblemente de una de las riberas sobre la otra. El aluvión pertenece a

los fundos ribereños, dentro de las respectivas líneas de su creación, prolongadas directamente hasta el agua, sin perjuicio de dejar el espacio que determina el artículo 51º cuando se trata de ríos o arroyos navegables o flotables.

Art. 63. Si un río o arroyo, sea o no navegable o flotable arranca violenta y repentinamente una parte del fundo ribereño y la transporta hacia el de abajo o a la orilla opuesta, el dueño de la parte arrancada, conserva su dominio para el solo efecto de llevársela; pero si no la reclama dentro del subsiguiente año, la hará suya el dueño del fundo a que fue transportada.

Art. 64. Si la porción conocida del terreno segregado de una ribera queda aislada en el cauce, continua perteneciendo incondicionalmente a su antiguo dueño. Lo mismo sucederá cuando dividiéndose un río circunde y aisle algunos terrenos.

Art. 65. Si un río o arroyo, sea o no navegable o flotable si divide en dos brazos que vuelve después a juntarse, encerrando el fundo de un propietario y convirtiéndose en isla, ese propietario conserva el dominio de su fundo.

Art. 66. Las isla que se formen en el lecho de los ríos y arroyos no navegables ni flotables, pertenecen a los propietarios ribereños del lado en que se forme la isla y en proporción de sus frentes. Si la isla no estuviese formada de un solo lado, partiendo de una línea divisoria, que se supone tirada en medio del río o arroyo, pertenecerá a los propietarios ribereños de ambos lados en proporción de sus frentes.

Art. 67. Las islas que se formen en ríos o arroyos navegables o flotables pertenecerán al Estado.

Art. 68. Pertenece a los dueños de los terrenos confinantes con los arroyos, torrentes, ríos y lagos, el acrecentamiento que reciban paulatinamente por la sedimentación de las aguas. Los sedimentos minerales quedan sujetos en cuanto a su explotación a lo dispuesto sobre las minas.

Art. 69. Cualquiera puede recoger y salvar animales, maderas, frutas, muebles y otros productos de la industria, arrebatado por la corriente de las aguas públicas o sumergidas en ellas, presentándolas a la autoridad local más inmediata, que dispondrá su depósito o su venta en pública subasta, cuando no puedan conservarse. El hallazgo se anunciará por el juez en el periódico del lugar y limítrofes o por carteles donde no hubiere, con designación exacta de las marcas y números de los efectos, invitando a los interesados a que deduzcan sus respectivas reclamaciones.

Si dentro de seis meses hubiere reclamación por parte del dueño, se le entregará el objeto o su precio, previo abono de los gastos de conservación y los costos causados; pero si pasase aquel plazo sin haber reclamado el dueño, perderá éste su derecho y se devolverá todo a quién lo salvó previo abono de los gastos de conservación y los costos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no tendrá lugar desde el momento en que el dueño de los objeto provea a su salvamento.

Art. 70. Las brozas, ramas y leñas que vayan flotando en las aguas, o sean depositadas por ellas en el cauce o en terrenos de dominio público, son del primero que las recoge: las dejadas en terrenos del dominio particular o sus riberas, son del dueño de las fincas respectivas.

Art. 71. Los árboles arrancados y transportados por la corriente de las aguas, pertenecen al propietario del terreno a donde vinieron a parar, si no los reclaman dentro de un mes sus antiguos dueños, quienes deberán abonar los gastos ocasionados en recoger los árboles o ponerlos en lugar seguro.

Art. 72. Los objetos sumergidos en los cauces públicos siguen perteneciendo a sus dueños; pero si durante un año no los extrajesen serán de las personas que lo verifiquen, previo el permiso de la autoridad. Si ofreciesen obstáculo en perjuicio de las corrientes o de la viabilidad, se concederá por la autoridad un término prudente a los dueños y transcurrido aquel sin que hagan uso de su derecho, se procederá a la extracción como de cosa abandonada.

El dueño de objetos sumergidos en aguas de propiedad particular, solicitará del dueño de estas permiso para extraerlos, cuyo permiso no podrá negarse cuando de afiance la indemnización de daños y perjuicios. En caso de negativa, concederá el permiso el juez competente más inmediato, previa fianza a su satisfacción y bajo la responsabilidad del solicitante.

CAPITULO X DE LAS OBRAS DE DEFENSA CONTRA LAS AGUAS PÚBLICAS

Art. 73. Los dueños de predio lindantes con cauce públicos tienen libertad de hacer plantaciones en sus respectivos márgenes y riberas, y poner defensa de estacadas contra las aguas siempre que lo juzguen necesario, dando de ello oportunamente noticia a la autoridad local. La autoridad, no obstante, podrá, después de oír a los interesados mandar suspender tales operaciones, cuando por su naturaleza amenacen causar perjuicio a la navegación o flota de los ríos, desviar las corrientes de su curso natural, o producir inundaciones.

Art. 74. Cuando las plantaciones y cualquier obra de defensa que se intente, hayan de invadir el cauce, no podrán ejecutarse sin previa autorización del gobierno en los ríos navegables o flotables y de la municipalidad en los demás ríos.

Art. 75. Al solicitar la autorización los interesados acompañarán un plano o croquis según lo exija la importancia de la obra y oídos los dueños de los terrenos colindantes o fronterizos y el ingeniero concederá la municipalidad o negará el permiso, expresándose en uno y otro caso los motivos en que se funde la resolución.

Art. 76. En los cauces donde convengan obras de defensa poco costosas, las municipalidades concederán una autorización general para que los dueños de los predios limitrofes, cada cual en la parte de cauce lindante con su respectiva ribera, puedan constituir las; pero sujetándose a las condiciones que se fijen en la concesión, encaminadas a evitar que unos propietarios causen perjuicios a otros.

Art. 77. Cuando las obras proyectadas sean de alguna consideración, la municipalidad local, a solicitud de los que las promuevan, podrá obligar a costearlas a todos los propietarios que hayan de ser beneficiados por ellas siempre que preste su conformidad la mayoría de estos. Computada por la parte de propiedad que cada uno represente y que aparezca completa y facultativamente justificada la común utilidad que las obras hayan de producir. En tal caso cada cual contribuirá al pago según las ventajas que reporte.

Art. 78. Para hacer constar a la voluntad de los interesados, o sea de la comunidad, se convocará a todos ellos a junta general, que se reunirá ante la municipalidad del lugar donde hayan de construirse las obras, o ante la persona que esta designe si interesasen a varias

localidades. Resultando la conformidad de la mayor parte de los concurrentes según el cómputo establecido en el artículo anterior, nombrarán acto continuo y a pluralidad de votos una comisión que forme el reparto de cargas con arreglo al beneficio que haya de reportar la propiedad contribuyente y luego se ocupará de su recaudación y aplicación.

Art. 79. La ejecución de obras se hará por el sistema que prefiera la comunidad y se llevará a cabo la dirección de un ingeniero, mediante la activa vigilancia de la comisión encargada de la recaudación y pagos, la cual rendirá cuentas justificadas a sus comitentes. Los que en cualquier concepto se consideren perjudicados por los acuerdos y actos de la comisión, podrán recurrir en queja a la comunidad la alta inspección que le corresponde.

Art. 80. Siempre que para precaver o contener inundaciones inminentes sea preciso, en casos de urgencia, practicar obras provisorias o destruir las existente en predios de toda clase, la municipalidad o comisión auxiliar podrá acordarlo desde luego bajo su responsabilidad; pero en la inteligencia de que habrán de indemnizarse después las pérdidas y los perjuicios ocasionados, señalándose un 5% anual de interés, desde el día en que se ocasionó el daño, hasta que se verifique la indemnización. El abono de esta indemnización correrá respectivamente a cargo del Estado, de las municipalidades o de los particulares, según a quién pertenezcan los objetos amenazados por la inundación y cuya defensa haya ocasionado los daños indemnizables.

Art. 81. Las obras locales que, según lo arriba prescrito, se construyan para defender las poblaciones a los caminos vecinales de un distrito municipal, estarán a cargo de las municipalidades respectivas y serán costeadas por ellas. Serán de cuenta del Estado las obras de interés general necesarias para defender de inundaciones las vías, establecimientos públicos y territorios considerables y para conservar encauzados y expeditos los ríos navegables o flotables.

Art. 82. Cuando por efecto de las obras costeadas por el Estado o por los pueblos, hubiesen de recibir también beneficio o acreces las propiedades ribereñas, contribuirá la colectividad de los dueños de estas con la parte proporcional que convengan con el Estado o con la Municipalidad. La cuota individual de cada interesado se fijará por un perito nombrado por cada parte y tercero en caso de discordia, según el derecho común.

Art. 83. El Gobierno completará el estudio general de los ríos, para señalar con acierto los puntos donde convengan obras de encauzamiento y defensa, destinadas a preservar las heredades, evitar inundaciones, sanear encharcamientos mantener expeditas la navegación y flotación.

CAPITULO XI

DE LA DESECACIÓN DE LAGUNAS Y TERRENOS PANTANOSOS

Art. 84. Los dueños de lagunas o terrenos pantanosos o encharcadizos que quieran desecarlos o sanearlos podrán extraer de terrenos públicos, con permiso de la municipalidad, la piedra y tierra que consideren indispensable para el terraplén y demás obras.

Art. 85. Cuando las lagunas y terrenos pantanosos pertenezcan a varios dueños y no siendo posible la desecación parcial, pretendan varios de ellos que se efectúe en común, el Gobierno podrá obligar a todos los propietarios a que costeen colectivamente las obras destinadas al efecto, siempre que este conforme la mayoría como, entendiéndose por tal los que representen

mayor extensión de terreno saneable. Si alguno de los propietarios resistiese el pago y prefiriese ceder gratuitamente a los condueños su parte de propiedad saneable, podrá hacerlo.

Art. 86. Para explorar la voluntad de la mayoría se convocará a todos los propietarios a una junta en los términos que establece el artículo 78º, observándose en su celebración y en la ejecución de las obras que se acuerden, las demás prescripciones contenidas en el mismo.

Art. 87 Si las lagunas o parajes pantanosos perteneciesen al Estado o algún común de vecinos, procurará el gobierno que se desequen y saneen para ensanche de terreno laborable en el país.

Art. 88. Cuando se declarase insalubre por quién corresponde una laguna o terreno pantanoso o encharcadizo, se procederá forzosamente su desecación o saneamiento. Si fuese de propiedad privada, se hará saber a los dueños para que dispongan el desagüe o terraplén en un plazo que se es señalará por la municipalidad.

Art. 89. Si la mayoría de los dueños se negase a ejecutar la desecación, la municipalidad podrá concederla a cualquier particular o empresa que se ofreciese a llevarla a cabo previa aprobación del proyecto y planos. El terreno saneado quedará de propiedad de quien hubiese realizado la desecación o saneamiento, abonando únicamente a los antiguos dueños de la suma correspondiente a la capitalización del rendimiento anual que de tales pantanos o encharcamientos percibe.

Art. 90. Si los pantanos, lagos o terrenos encharcadizos declarados insalubres perteneciesen al Estado y se presentase quien ofrezca su desecación y saneamiento será admitida su proposición mediante el abono por el concesionario del rendimiento anual capitalizado según el artículo anterior. Si no hubiese quien se presentase a hacer propuesta, o ésta fuera inatendible, se dispondrán por el gobierno los estudios y planos y se sacará la empresa a pública subasta a cargo del rubro respectivo del presupuesto.

Art. 91. Cuando por efecto de la desecación pueda darse riego mediante el pago de un canon, el derecho a su pago no excederá de noventa y nueve años, al cabo de los cuales se aplicarán a los regentes los beneficios del artículo 233.

Art. 92º. Las disposiciones generales contenidas en los artículos del presente capítulo relativas a las autorizaciones de estudios y derechos de los que las obtengan obligaciones de los concesionarios, caducidad de las concesiones y reconocimiento de las obras ejecutadas para el aprovechamiento de las aguas públicas, así como los beneficios de que gozan las empresas de canales de riego según los artículos 242 y 243 son aplicables a las autorizaciones otorgadas a empresas particulares para la desecación de pantanos y encharcamientos, sin perjuicio de las condiciones especiales que en cada caso se fijen y establezcan.

CAPITULO XII

DE LAS SERVIDUMBRES NATURALES EN MATERIA DE AGUAS

Art. 93. Los terrenos inferiores están sujetos a recibir las aguas que naturalmente y sin obra del hombre fluyen de los superiores, así como la piedra y terreno que arrastren en su curso. No se puede dirigir un albañal o acequia sobre el predio vecino si no se ha constituido esta servidumbre especial. En el predio inferior no se puede hacer cosa alguna que estorbe la servidumbre legal, ni en el superior, con que lo agrave.

Art. 94. Si el agua corriente se detiene en el predio de alguno por hecho ajeno de la mano del hombre, el que se sienta perjudicado por la interrupción de la corriente, podrá reclamar del dueño del predio de donde se ha estancado el agua, que remueva el impedimento o se lo deje remover para que las aguas vuelvan a su curso ordinario.

Art. 95. El dueño de un predio en el que existan obras defensivas para contener el agua o en el que por la variación de su curso sea necesario construirlas de nuevo esta obligado a hacer los reparos o construcciones necesarias o a tolerar que sin perjuicio suyo las hagan los dueños de los predios que experimenten o estén expuestos inminentemente a experimentar daño.

Art. 96. Todos los propietarios que participan del proveniente beneficio de las obras de que se tratan los artículos anteriores, están obligados a contribuir al gasto de su ejecución en proporción a su interés. Los que por su culpa hubiesen ocasionado el daño serán responsables de los gastos.

Art. 97. Si las aguas que fluyen de los terrenos superiores fuesen producto de alumbramientos artificiales o sobrantes de acequias de riego o procedente de los establecimientos industriales que de nuevo crearen tendrá el dueño del predio inferior derecho a exigir resarcimiento de daños y perjuicios.

Art. 98. Si en cualquiera de los tres casos del artículo precedente que confieren derecho de resarcimiento al predio inferior, le conviene al dueño de éste dar inmediata salida a las aguas para eximirse de la servidumbre sin perjuicio para el superior ni para el tercero podrá hacerlo a su costa o bien aprovecharse eventualmente de las mismas aguas si le acomodase renunciando entretanto al resarcimiento.

Art. 99. El dueño del predio inferior o sirviente tiene también derecho a hacer dentro de él ribazos, malecones o paredes que sin impedir el curso de las aguas sirvan para regularizarlo o para aprovecharlas en su caso.

Art. 100. Del mismo modo puede el dueño del predio superior o dominante construir dentro de él ribazos, malecones o paredes que sin agravar la servidumbre del predio inferior suavicen las corrientes de las aguas, impidiendo que arrastren consigo la tierra vegetal o causen otros desperfectos en la finca.

Art. 101. Cuando el dueño del predio inferior varíe la salida de las aguas procedente de alumbramientos según los artículos 23 y 98 y con ello irroque daño a tercero podrá éste exigir indemnización o resarcimiento. No se reputa daño al contrariar o suprimir el aprovechamiento de las aguas sobrantes a los que venían disfrutando eventualmente.

Art. 102. Cuando el agua acumule en un predio piedras, tierra broza u otros objetos que embarazando su curso natural, pueda producir embalses o inundaciones, distracción de las aguas u otros daños los interesados podrán exigir del dueño del predio que se remueva el estorbo o les permita removerlo. Si el dueño no residiese con el pueblo, el requerimiento se entenderá con su apoderado o colono y si tampoco éstos estuviesen en él y el caso fuese urgente o se negase infundadamente el permiso, lo concederá la autoridad. Los gastos que se originen de los trabajos de desbroce y limpia, serán satisfechos con todos los propietarios que participen de su beneficio en proporción al interés que reporten. Si lugar a indemnización de daños será a cargo del causante.

CAPITULO XIII DE LA SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO

Art. 103. El dueño de una heredad o de un establecimiento industrial que quiera servirse para el riego de sus tierras o para el uso de su fábrica de las aguas naturales o artificiales de que tenga derecho a disponer, podrá conducir a su costa esas aguas por las heredades intermedias abonando una justa y previa indemnización. La servidumbre a que están sujetas la heredad o las heredades intermedias se llama servidumbre de acueducto.

Art. 104. Las casas, los corrales, patios huertas y jardines que de ellas dependan no están sujetas a la servidumbre de acueducto.

Art. 105. El derecho de acueducto comprende el de llevarlo por un rumbo que permita el libre descenso de las aguas y que por la naturaleza del suelo no haga excesivamente dispendiosa la obra. Verificadas estas condiciones se llevará el acueducto por el rumbo que menos perjuicio cause a los terrenos cultivados. El rumbo más corto se mirará como menos perjudicial a la heredad sirviente y el menos costoso al interesado, sino se probase lo contrario. El juez conciliará en lo posible los intereses de las partes y en los puntos dudosos decidirá a favor de las heredades sirvientes.

Art. 106. El dueño de la heredad sirviente tendrá derecho para que se le pague el precio de todo el terreno que ocupa el acueducto y el de un espacio a cada uno de los costados que no baje de un metro de anchura con más un diez por ciento sobre la suma total de esos precios, fuera de la debida indemnización de los daños inmediatos. Llegado el caso tendrá también derecho para que se le indemnice el daño ocasionado por las filtraciones y derrames que puedan imputarse a defectos de construcción del acueducto.

Art. 107. El dueño de la heredad sirviente está obligado a permitir la entrada de trabajadores para la limpieza y reparación del acueducto, con tal de que se dé aviso al administrador de la heredad. Está obligado asimismo a permitir con este aviso previo la entrada de un cuidador de tiempo en tiempo o con la frecuencia que el juez según las circunstancias determine.

Art. 108. El dueño del acueducto podrá impedir toda plantación u obra nueva en el espacio lateral de que habla el artículo 106.

Art. 109. El que tiene a beneficio suyo un acueducto en su heredad puede oponerse a que se construya otro en ella ofreciendo paso por el suyo a las aguas de que otra persona quiera servirse con tal de que de ello no se siga un perjuicio notable al que quiera abrir el nuevo canal. Aceptada esta oferta se pagará al dueño de dicho acueducto el valor del suelo ocupado por éste (incluso el espacio lateral de que habla el artículo 106) a prorrata del nuevo volumen de agua introducida en él y se le reembolsará además en la misma proporción lo que valiese la obra en toda la longitud que aprovechase al interesado. Este en caso necesario ensanchará el acueducto a su costa y pagará el nuevo terreno ocupado por él y por el espacio lateral y todo otro perjuicio pero sin el 10% de recargo.

Art. 110. Si el que tiene un acueducto en heredad ajena quisiera introducir mayor volumen de agua en él podrá hacerlo indemnizando de todo perjuicio a la heredad sirviente y si para ello fuesen necesarias nuevas obras se observará respecto éstas lo dispuesto en el artículo 16.

Art. 111. Las reglas establecidas para servidumbre de acueducto se entienden a los que se construyan para dar salida y dirección a las aguas sobrantes y para desecar pantanos y filtraciones naturales por medio de zanjas y canales de desagüe.

Art. 112. Si el acueducto fuese abandonado, volverá el terreno a la propiedad y uso exclusivo de la heredad sirviente, quién sólo estará obligado en este caso a restituir lo que se le pagó por valor del suelo.

Art. 113. Los que se aprovechan de las aguas de una acequia deben construir y conservar los puentes necesarios para pasar a las heredades vecinas de tal modo que el paso sea seguro y cómodo. Deben igualmente construir y conservar los acueductos subterráneos los puentes que sirven de canales y hacer todas las demás obras semejantes para la continuación del riego o de la corriente sino hubiese convenio o posesión en contrario.

Art. 114. Se necesita autorización especial del gobierno para sacra canales de los ríos o arroyos navegables o flotables debiendo entenderse concedida aquella con sujeción a las leyes y reglamentos de la materia.

Art. 115. Puede imponerse la servidumbre forzosa de acueducto para la conducción de aguas destinadas a algún servicio público que no exija la formal expropiación del terreno.

Art. 116. Puede imponerse también la servidumbre forzosa de acueducto para objetos de interés privados en los casos siguientes:

1. Establecimiento o aumento de riegos.
2. Establecimiento de baños y fábricas.
3. Desecación de lagunas y terrenos pantanosos.
4. Evasión o salida de aguas procedentes de alumbramientos artificiales.
5. Salida de aguas escurrientas y drenajes.

En los tres primeros casos puede imponerse la servidumbre no sólo para la conducción de las aguas necesarias sino también para la evasión de los sobrantes.

Art. 117. La servidumbre según los artículos anteriores la decretará el gobierno previa instrucción de expedientes con audiencia de los dueños de los terrenos que hayan de sufrir el gravamen o informe de la municipalidad.

Art. 118. No puede imponerse la servidumbre forzosa de acueducto sobre edificios ni sobre jardines ni huertas existentes al tiempo de hacerse la solicitud conforme a lo dispuesto por el artículo 104.

Art. 119. Tampoco podrá tener lugar la servidumbre forzosa de acueducto por dentro de otro acueducto preexistente pero si el dueño de éste la consintiere y el dueño del predio sirviente se negase se instruirá el oportuno expediente para obligar al del predio a avenirse al nuevo gravamen previa indemnización si se le ocupase mayor zona de terreno.

Art. 120. Siempre que un terreno de regadío que antes recibía el agua por un solo punto se divida por herencia, venta u otro título entre dos o más dueños los de la parte superior quedan obligados a dar paso al agua como servidumbre de acueducto para el riego de las inferiores, sin poder exigir por ello indemnización a no haberse pactado otra cosa en la traslación de dominio. El acueducto regadera se abrirán por donde designen peritos nombrados por las partes y tercero en discordia, quienes procurarán conciliar el mejor aprovechamiento del agua, con el menor perjuicio del predio sirviente.

Art. 121. La servidumbre forzosa de acueducto se constituirá:

1. Con acequia cubierta cuando no sea peligrosa por su profundidad o situación ni ofrezca otros inconvenientes.
2. Con acequia cubierta cuando lo exija su profundidad, su contigüidad a habitaciones o caminos o algún otro motivo análogo a juicio de la autoridad.
3. Con cañería o tubería a voluntad del interesado pero será obligatorio ese empleo cuando pudieran las aguas infectar a otras o absorber sustancias nocivas o causar daños a obras o edificios.

Art. 122. Si el acueducto hubiese de atravesar caminos vecinales, concederá el permiso la comisión auxiliar respectiva y cuando necesitase atravesar vías, caminos, departamentos o nacionales lo concederá la municipalidad del departamento en la forma que prescribe el reglamento. Cuando tuviese que cruzar canales de navegación o ríos navegables o flotables otorgará el permiso el gobierno.

Art. 123. El dueño del terreno sobre que trate de imponerse la servidumbre forzosa de acueducto podrá oponerse por alguna de las causas siguientes:

1. Por no ser el que la solicita dueño o concesionario del agua del terreno en que intente utilizarlo.
2. Por poderse establecer sobre otros predios con iguales ventajas para el que pretenda imponerla y menos inconvenientes para el que haya de sufrirla.

Art. 124. Si hubiese oposición para la servidumbre de acueducto destinada a la conducción de aguas para algún servicio público según el artículo 115 se formalizará ante el juez competente que la resolverá en juicio breve y sumario conforme al artículo siguiente.

Art. 125. Cuando la oposición se haga a la servidumbre impuesta con objeto de interés privado, conocerá de ella en juicio breve y sumario el juez a quien corresponda según la importancia del asunto. Si la oposición se fundase en la condición primera del artículo 123 y si el peticionario de la servidumbre acreditase estar poseyendo el agua o el terreno como dueño se accederá a la petición de éste, sin perjuicio de que los tribunales resuelvan sobre la propiedad. En caso de duda no habrá lugar a la concesión hasta que se decida la cuestión de propiedad.

Art. 126. La servidumbre forzosa de acueducto puede establecerse temporal o perpetuamente. Se entenderá perpetua para los efectos de este reglamento cuando su duración exceda de diez años.

Art. 127. Si la servidumbre fuese temporal se abonará previamente al dueño del terreno, el duplo del arriendo correspondiente a la duración del gravamen por la parte que se le ocupa con la adición del importe de los daños y desperfectos que por el mismo espacio de tiempo se computen para el resto de la finca.

Además será de cargo del dueño del predio dominante, el reponer las cosas a su antiguo estado, terminada la servidumbre. Si ésta fuese perpetua se abonará el valor del terreno ocupado y el de los daños y perjuicios que se ocasionen al resto de la finca incluso los que procedan de su fraccionamiento por interposición de la acequia y los demás que prescribe el artículo 106.

Art. 128. La servidumbre temporal no puede prorrogarse pero si convertirse en perpetua sin necesidad de nueva concesión abonando el concesionario lo establecido en el artículo anterior aunque tomándose en consideración y cuenta lo satisfecho por la servidumbre temporal.

Art. 129. Serán de cuenta del que haya promovido y obtenga la servidumbre de acueducto, todas las obras necesarias para su construcción, conservación y limpieza A éstos fines podrá ocupar temporalmente los terrenos indispensables para el depósito de materiales previa indemnización de daños y perjuicios o fianza suficiente. La administración o los interesados podrán compelerlo a ejecutar las obras y mondas necesarias para impedir estancamientos y filtraciones de que se originen deterioros.

Art. 130. Al establecerse la servidumbre forzosa de acueducto se fijará según la naturaleza y configuración del terreno la anchura que debe tener la acequia y sus márgenes de conformidad al artículo 106.

Art. 131. A la servidumbre forzosa de acueducto es inherente el derecho de paso por sus márgenes para su exclusivo servicio en los términos del artículo 107.

Art. 132. Si el acueducto atravesase vías públicas o particulares de cualquier naturaleza que sean quedará obligado el que haya obtenido concesión a construir y conservar las alcantarillas y puentes necesarios y si hubiese de atravesar otros acueductos se procederá de modo que no retarde ni acelere el curso de las aguas ni disminuya su caudal ni adultere su calidad.

Art. 133. En el caso 2º del artículo 110 se tendrá presente lo dispuesto por el artículo 127 según se trate de servidumbre temporal o de servidumbre perpetua.

Art. 134. El dueño de un acueducto podrá fortificar sus márgenes con céspedes, estacadas, paredes o ribazos de piedra suelta pero no con plantaciones de ninguna clase.

Art. 135. La servidumbre de acueducto no obsta para que el dueño del predio sirviente pueda cerrar éste y cercarlo.

Art. 136. El dueño de un predio sirviente podrá construir sobre el acueducto puentes para pasar de una a otra parte de su predio pero lo hará con la solidez necesaria y de manera que no se amengüen las dimensiones del acueducto si se embarace el curso del agua.

Art. 137. En toda acequia o acueducto, el agua, el cauce, los cajeros y las márgenes serán considerados como parte integrante de la heredad o edificio a cuyo favor se ha constituido la servidumbre pero con las modificaciones consiguientes según sea según sea la servidumbre permanente o por tiempo.

En consecuencia nadie podrá sino en los casos de los artículos anteriores construir edificios, puentes ni acueductos sobre acequias o acueductos ajenos ni desviar aguas ni aprovecharse de los productos de ellas ni de sus márgenes ni utilizar la fuerza de la corriente, sin expreso consentimiento del dueño.

Tampoco podrán los dueños de predios que atravesase una acequia o acueducto o por cuyos linderos corriese alegar derecho de posesión al aprovechamiento de su cauce ni márgenes a no fundarse en títulos de propiedad expresivos de tal derecho. Si por se la acequia de construcción inmemorial o por otra causa, se fijará según el artículo 123 cuando no hubiese restos y vestigios antiguos que la comprueben.

Art. 138. La concesión de la servidumbre legal de acueductos sobre los predios ajenos caducará dentro del plazo que se hubiese fijado no hiciere el concesionario uso de ella, después de completamente satisfecha al dueño de cada predio sirviente la valuación según el artículo 127. La servidumbre ya establecida se extinguirá:

1. Por consolidación o confusión reuniéndose en una misma persona el dominio de las aguas y el de los terrenos afectos a la servidumbre.
2. Por espirar el plazo y por la llegada del día de la concesión si se ha constituido de uno de estos modos.
3. Por el no uso durante el tiempo de diez años, ya por imposibilidad o negligencia por parte del dueño de la servidumbre ya por actos del sirviente contrarios a ella sin contradicción del dominante.
4. Por expropiación forzosa por causa de utilidad pública.
5. Por venir los predios a tal estado que no puede usarse de la servidumbre pero esta revivirá si en lo sucesivo el estado de los predios permitiera usar de ella a no ser que después de establecida la posibilidad del uso hayan transcurrido los diez años prescritos por el inciso 3º de este artículo.

Art. 139. El uso de la servidumbre de acueducto por cualquiera de los condominios conserva el derecho para todos impidiendo la prescripción por desuso. Si entre los condominios hay alguno contra quien por leyes especiales no haya podido correr la prescripción, por ejemplo, un menor éste conservará el derecho de todos los demás.

Art. 140. Extinguida una servidumbre temporal de acueducto por el transcurso del tiempo y vencimiento del plazo el dueño de ella tendrá solamente derecho a aprovecharse de los materiales que fuesen suyos, volviendo las cosas a su primitivo estado. Lo mismo se entenderá respecto del acueducto perpetuo cuya servidumbre se extinguiere por imposibilidad o desuso con más lo dispuesto por el artículo 112.

Art. 141. Las servidumbres urbanas de acueducto, canal, fuente cloaca, sumidero y demás establecidos para el servicio público y privado de las poblaciones, edificios, jardines y fábricas se regirán por las ordenanzas generales y locales de policía urbana y en su defecto por las disposiciones de este capítulo en cuanto puedan ser aplicables y si no hubiera disposición especial por el código civil.

CAPITULO XIV
DE LA SERVIDUMBRE DE ESTRIBO, DE PRESA,
DE PARADA O PARTIDOR

Art.142. Puede imponerse forzosamente la servidumbre de estribo, cuando el que intente construir una presa o sea dueño de las riberas o terrenos donde haya de apoyarla, y el agua que por ella se deba de tomar se destine a un servicio público o de los de interés privado, comprendidos en el artículo 116.

Art. 143. La servidumbre de que se trata el artículo anterior la decretará el gobierno con arreglo al artículo 122.

Art.144. Decretada la servidumbre forzosa de estribo o de presa se abonará previamente al dueño del predio sirviente el valor del terreno que debe ocuparse el daño y perjuicio con arreglo al artículo 106.

Art.145. El que para dar riego a su heredad o mejorarla necesite construir parada o dique en la acequia o regadera por donde se haya de recibirlo sin merma a los demás regantes podrá exigir que los dueños de las márgenes permitan su construcción previo abono de daños y perjuicios incluso los que origine la nueva servidumbre. Si los dueños de las márgenes se oponen el juez competente después de oírlos y previo informe de la municipalidad o comisión auxiliar podrá conceder el permiso o negarlo. De su resolución habrá apelación para el superior inmediato.

CAPITULO XV
DE LA SERVIDUMBRE DE ABREVADERO Y DE SACA DE AGUAS

Art. 146. La servidumbre de abrevadero y de saca de agua, solamente podrá imponerse por causa de utilidad pública en favor de alguna población o caserío previa la correspondiente indemnización.

Art. 147. No se impondrá esta servidumbre sobre los pozos ordinarios, cisternas, jagüeles, algibes, ni los edificios o terrenos cercados de pared.

Art. 148. Las servidumbres de saca de agua y abrevadero llevan consigo la obligación en los predios sirvientes de dar paso a personas y ganados, hasta el punto donde hayan de surtirse de agua y apagar la sed. Precederá indemnización.

Art. 149. El gobierno podrá decretar la imposición forzosa de ésta servidumbre con sujeción a los trámites establecidos para la de acueducto. Al decretarla se fijará según su objeto y las circunstancias de la localidad, la anchura de la vía o senda que haya de conducir al abrevadero o al punto destinado para sacar el agua.

Art. 150. Los dueños de los predios sirvientes podrán variar la dirección de la vía o senda destinada al uso de estas servidumbres pero no su anchura ni entrada, y en todo caso sin que la variación perjudique al uso de la servidumbre.

CAPITULO XVI
DE LA SERVIDUMBRE DE CAMINO DE SIRGA Y DEMAS INHERENTES A LOS

PREDIOS RIBEREÑOS

Art. 151. Los predios contiguos a las riberas de los ríos navegables o flotables, están sujetos a la servidumbre de camino de sirga. La anchura de este será de un metro si se destinase a peatones, y de dos a las caballerías. Cuando lo escarpado del terreno u otros obstáculos lo exijan, el camino de sirga se abrirá por el punto más conveniente.

Art. 152. El gobierno, al clasificar los ríos y arroyos navegables o flotables, determinará los puntos por donde haya de llevarse el camino de sirga, con arreglo al artículo anterior.

Art. 153. Cuando un río navegable o flotable deje permanentemente de serlo, cesará también la servidumbre del camino de sirga.

Art. 154. El camino de sirga es exclusivo para el servicio de la navegación y flotación fluvial.

Art. 155. Los canales de navegación no tienen derecho al camino de sirga, más si sugiere la necesidad de él, podrá imponerse esta servidumbre según lo dispuesto en el artículo 152.

Art. 156. En el camino de sirga no podrán hacerse plantaciones, siembras, cercas, zanjias ni cualesquiera otras obras o labores que embaracen el uso. El dueño del terreno podrá no obstante aprovecharse exclusivamente de las leñas bajas o yerbas que naturalmente se crían en él.

Art. 157. Las ramas de los árboles que ofrezcan obstáculos a la navegación o flotación y al camino de sirga serán cortados a conveniente altura.

Art. 158. Los predios ribereños están sujetos a la servidumbre de que en ellos se amarren o afiancen las maromas o cables necesarios para el establecimiento de barcas de paso previa indemnización de daños y perjuicios.

Art. 159. El establecimiento de esta servidumbre para barcas, corresponde a la municipalidad oídos previamente los dueños de los terrenos sobre que hayan que imponerse.

Art. 160. Si para precaver que las avenidas arrebaten las maderas conducidas a flote por los ríos o arroyos fuese necesario extraerlas y depositarlas en los predios ribereños, los dueños de éstos no podrán impedirlo y solo tendrán derecho al abono de daños y perjuicios. A él quedarán especialmente responsables las maderas, las cuales no se retirarán sin que sus conductores hayan pagado o prestado fianza.

Art. 161. También están sujetos los predios ribereños a consentir que se depositen las mercancías descargadas y salvarlas en caso de avería, naufragio u otra necesidad urgente quedando responsables las mismas al abono de daños y perjuicios en los términos del artículo anterior.

Art. 162. Los dueños de las riberas de los ríos están obligados a permitir que los pescadores tiendan y sequen en ellas sus redes y depositen temporalmente el producto de la pesca, sin internarse en la finca, ni separarse más de tres metros de la orilla del río arroyo según el artículo 51 a menos que los accidentes del terreno exijan en algún caso la concesión y fijación de mayor latitud. Donde no exista la servidumbre del tránsito por las riberas para los aprovechamientos

comunes de las aguas, podrá el gobierno establecerlas, señalando su anchura previa indemnización al dueño del terreno.

Art. 163. Cuando los cauces de los ríos y arroyos o barrancos hayan de desbrozarse y limpiarse de arena, piedras u otros objetos depositados por las aguas, que obstruyendo o torciendo su curso, amenacen causar daño, se someterán los predios ribereños a la servidumbre temporal y depósitos de las materias extraídas abonándose previamente los daños y perjuicios o dándose la oportuna fianza.

CAPITULO XVII

DEL APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS PUBLICAS PARA EL SERVICIO

DOMESTICO, FABRIL Y AGRICOLA

Art. 164. Mientras las aguas corran por sus cauces naturales y públicos o sean de las que expresan los incisos 1º 2º y 3º del artículo 4º todos podrán usar de ellas para beber, lavar ropa, vasijas y cualquier otra clase de objetos, bañarse y abrevar o bañar caballerías y ganados con sujeción a los reglamentos y ordenanzas de policía municipal.

Art. 165. En las aguas que, apartadas artificialmente de sus cauces naturales y públicos, discurriesen por canales, acequias, acueductos descubiertos, aunque pertenezcan a concesionarios particulares todos podrán extraer y conducir en vasijas lo que necesiten para uso doméstico o fabril y para el riego de plantas aisladas pero la extracción habrá de hacerse precisamente a mano, sin género alguno de máquina o aparato y sin detener el curso del agua, ni deteriorar las márgenes del canal o acequia. Todavía deberá la autoridad limitar el uso de este derecho cuando cause perjuicio al concesionario de las aguas. Se entiende que en propiedad privada nadie puede entrar para buscar o usar el agua a no mediar licencia del dueño.

Art. 166. Del mismo modo en los canales, acequias o acueductos de aguas públicas al descubierto aunque de propiedad temporal de los concesionarios todos podrán lavar ropa, vasijas u otros objetos siempre que con ello no deterioren los márgenes ni exija el uso a que se destinen las aguas que se conserven en estado de pureza. Pero no se podrán bañar ni abrevar ganados ni caballerías sino precisamente en los puntos destinados a este objeto.

CAPITULO XVIII

DEL APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS PUBLICAS PARA LA PESCA

Art. 167. Se podrá pescar libremente en el mar territorial y en los ríos y arroyos de uso público, sujetándose a los reglamentos de policía, con tal que no se embarace la navegación y flotación.

Art. 168. No se podrá pescar sin permiso de su dueño en los arroyos, estanques, lagunas o charcas de propiedad particular. Si éstos no estuviesen cercados podrá pescarse sin permiso a menos que el dueño haya prohibido expresamente la pesca en ellos y notificado la prohibición.

Art. 169. En los canales, acequias o acueductos para la conducción de aguas públicas, aunque construidas por concesionarios de éstas y a menos de haberseles reservado el aprovechamiento de la pesca por las condiciones de la concesión, puede el público pescar con anzuelos, redes o

nasas sujetándose a los reglamentos con tal que no se embarace el curso del agua, ni se deteriore el canal o sus márgenes.

Art. 170. Solamente con la licencia de los dueños de las riberas, se podrá construir en ellas o en la parte del cauce contiguo, encañizadas o cualesquiera otra clase de aparatos destinados a la pesca.

Art. 171. En los ríos y arroyos navegables no podrá ejercerse sin embargo, ni aun por los mismos dueños de las riberas el derecho consignado en el artículo anterior sin permiso de la municipalidad quién únicamente lo concederá cuando no se embarace el curso de la navegación. En los flotables no será necesario el permiso pero los dueños de las pesqueras estarán obligados a quitarlas y dejar expedito el cauce siempre que a juicio de la autoridad puedan estorbar o perturbar la flotación.

Art. 172. Los dueños de encañizadas o pesqueras establecidas en los ríos y arroyos navegables o flotables no tendrán derecho a indemnización por los daños que en ellas causaren los barcos o las maderas en su navegación o flotación, a no mediar por parte de los conductores infracción de los reglamentos, malicia o evidente negligencia.

Art. 173. En las aguas de dominio privado y en las concedidas para establecimiento de viveros o criaderos de peces solamente podrán pescar los dueños o concesionarios o los que de ellos obtuvieren permiso sin más restricciones que las relativas a la salubridad pública.

CAPITULO XIX

DEL APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS PUBLICAS PARA LA NAVEGACION Y

FLOTACION

Art. 174. El gobierno con audiencia de las municipalidades declarará los ríos y los arroyos que en todo o en parte, deben considerarse como navegables o flotables.

Art. 175. En los ríos o arroyos navegables o flotables, la autoridad designará los sitios para los embarques y desembarque de pasajeros y mercaderías. Los terrenos necesarios para este uso estarán sujetos a expropiación forzosa.

Art. 176. Las obras para canalizar o hacer navegables o flotables los ríos o arroyos que no lo sean naturalmente podrán ser ejecutadas por el Estado o por empresas concesionarias. En este último caso las concesiones se sujetarán a los trámites prescritos para los canales de navegación.

Art. 177. Cuando para convertir un río o arroyo en navegable o flotable, por medio de obras de arte haya que destruir fábricas, presas u otras obras legítimamente construidas en sus cauces o riberas o privar del riego u otro aprovechamiento a los que con buen derecho lo disfrutasen se procederá a la expropiación forzosa e indemnización de los daños y perjuicios.

Art. 178. Los barcos propios de los ribereños o de algún establecimiento industrial con destino exclusivo al servicio o recreo de sus dueños no satisfarán derechos de navegación ni estarán sujetos a más disposiciones reglamentarias que las que sean exigidas por la policía del río o arroyo y la seguridad de los demás barcos que por él naveguen.

Art. 179. En los ríos y arroyos no declarados navegables o flotables todo el que sea dueño de ambas riberas u obtenga permiso de quienes lo fuesen podrán establecer barcas de paso para el servicio de sus predios o de la industria a que estuviese dedicado.

Art. 180. En los ríos y arroyos meramente flotables no podrá verificarse la conducción de maderas sino en las épocas que para cada uno de ellos se designase por el gobierno o las municipalidades a fin de conciliar esta atención con la de los riegos.

Art. 181. Cuando en los ríos y arroyos no declarados flotables pueda verificarse la flotación en tiempo de grandes crecidas o con el auxilio de presas móviles podrá autorizarlas la municipalidad siempre que no perjudiquen a los riegos o industrias establecidas y se afiance por los peticionarios el pago de daños y perjuicios.

Art. 182. En los ríos y arroyos navegables o flotables no se podrá construir ninguna presa sin las necesarias esclusas y portillos o canalizos para la navegación o flotación, siendo su conservación de cuenta del dueño de tales obras.

Art. 183. En los ríos y arroyos navegables o flotables los patrones de los barcos y conductores de las maderas serán responsables de los daños que aquellos éstas ocasionen. La responsabilidad será efectiva sobre los barcos o maderas a no mediar fianza suficiente sin perjuicio del derecho que a los dueños competa contra los patrones o conductores.

Art. 184. Al cruzar los puentes u otras obras del Estado o del común de los pueblos o de los particulares se ajustarán los patrones y conductores a las prescripciones reglamentarias y ordenanzas municipales. Si causasen algún deterioro, abonarán todos los gastos que produzca su reparación previa cuenta justificada.

Art. 185. Los daños y deterioros causados según los artículos anteriores en las heredades, en los puentes o en otras obras de los ríos, arroyos o riberas se apreciarán por peritos nombrados por las partes y tercero en discordia.

Art. 186. Los peritos y funcionarios públicos que intervengan en los reconocimientos y diligencias consiguientes a la apreciación de daños y deterioros no devengarán más derechos que los señalados en los aranceles judiciales. Ninguna otra autoridad, corporación o particular podrá percibir por ello derecho o emolumento de ninguna especie.

Art. 187. Toda la madera que vaya a cargo de un mismo conductor será responsable al pago de los daños o deterioros aun cuando perteneciese a diferentes dueños y no solo fuese la causante. El dueño o dueños de la madera que se embarque y venda en su caso podrá reclamar de los deterioros el reintegro de la parte que a cada cual corresponda pagar a prorrata sin perjuicio del derecho que a todos asista contra el conductor.

Art. 188. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también cuando por avenidas u otra causa se hayan reunido dos o más conducciones diferentes de maderas, mezclándose de tal suerte que no sea posible determinar a cual de ellas pertenecía la causante de daño. En tal caso se considerarán como una sola conducción y los procedimientos se entenderán con cualquiera de los conductores al cual quedará a salvo el derecho de reclamar contra los demás el pago de lo que pudiese corresponderle.

CAPITULO XX

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE CONCESION DE APROVECHAMIENTOS

Art. 189. Es necesario autorización para el aprovechamiento de las aguas públicas especialmente destinadas a empresas de interés público o privado salvo los casos exceptuados en los artículos 11, 13, 220, 223, 230.

Art. 190. Al que tuviese derechos declarados a las aguas públicas de un río o de un arroyo y no lo hubiese ejercido o únicamente en parte, se le conservan íntegros por el espacio de veinte años después de la promulgación del presente reglamento. Pasado este tiempo caducarán tales derechos a la parte de las aguas no aprovechadas sin perjuicio de lo que se dispone en el siguiente artículo. En tal caso es aplicable al aprovechamiento ulterior de las aguas lo dispuesto en los artículos 5º, 11, 17 y 18. De todos modos cuando se anuncie un proyecto de riego o de aplicación industrial de las mismas aguas, tendrá el poseedor de aquellos derechos la obligación de presentar su título en el término de un año, después del anuncio. Si sus derechos reconociesen el origen de título oneroso, obtendrán en su caso la correspondiente autorización.

Art. 191. El que durante treinta años hubiese disfrutado de un aprovechamiento de aguas públicas, sin oposición de la autoridad ni de tercero, continuará disfrutándolo aún cuando no pueda acreditar que obtuvo la competente autorización.

Art. 192. Toda concesión de aguas públicas se entenderá sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad. El otorgamiento de aguas públicas para cualquier aprovechamiento no infiere responsabilidad al gobierno, respecto a la disminución que por causas fortuitas pudiesen experimentar las mismas aguas en lo sucesivo.

Art. 193. En las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas va incluida la de terrenos necesarios para las obras de presa y de los canales y acequias siempre que sean públicas, o del Estado o del común de los vecinos. Respecto de los terrenos de propiedad particular, procede según los casos, la servidumbre forzosa acordada o bien la expropiación resuelta por el gobierno, previo siempre expediente, salvo lo dispuesto en el artículo 123. Las aguas concedidas para un aprovechamiento, pueden aplicarse a otro diverso con solo el permiso de la municipalidad, si el nuevo aprovechamiento no exigiese mayor cantidad de agua, ni alteración alguna en la calidad y pureza de ésta, ni en la altura de la presa, dirección y nivel de la corriente.

Art. 194. En toda concesión de aprovechamiento de aguas públicas se fijará en metros cúbicos o en litros por segundo, la cantidad de agua concedida, y si fuese para riego, se expresará además por hectáreas la extensión del terreno que haya que regarse. Si en aprovechamientos anteriores a la publicación de este reglamento no estuviese fijado el caudal de aguas, se entenderá concedido únicamente el necesario para el objeto del aprovechamiento pudiendo el gobierno establecer al efecto los montos convenientes a costa de los interesados. La aplicación de estas disposiciones y los pormenores sobre el modo y tiempo del disfrute de aguas se encomiendan a los reglamentos administrativos o a las ordenanzas de las comunidades regantes que se establezcan.

Art. 195. Siempre que en las concesiones y en los disfrutes de cantidades determinadas de agua, por espacio fijo de tiempo no se exprese otra cosa, el uso continuo se entiende por todos

los instante, si fuese por días el día natural se entenderá de 24 horas, desde media noche, si fuese durante el día o la noche se entenderá entre la salida del sol y la puesta, y si fuese por semanas se contarán desde las doce de la noche del domingo, si fuese por los días festivos o con exclusión de ellos se entenderán las de precepto, en que no se pueda trabajar, considerándose únicamente días festivos aquellos que eran tales en la época de la concesión o del contrato.

Art. 196º. Las autoridades para hacer estudios de todo aprovechamiento de aguas marítimas o terrestres las concederá el gobierno y llevará consigo los derechos siguientes:

1. El de poder reclamar la protección y auxilio de las autoridades,
2. El de poder entrar en propiedad ajena para poder verificar estudios previo permiso del dueño, administrador o colono, si residiesen en el pueblo y en caso contrario o de negativa el de la municipalidad y quien deberá concederlo siempre que se afiance completamente el pago dentro de tercer día de los daños que pudiesen causarse.
3. El de conservar la propiedad de sus estudios y planos y disponer de ellos.

Art. 197. Siempre que mediase subvención del Estado, las concesiones de aprovechamiento de aguas, lo mismo que las de desecación y saneamiento, se adjudicarán en pública subasta. En tal caso, si el remate no quedase a favor de quién presentó los estudios y planos aprobados será reintegrado del valor de ellos por el rematante, en virtud de tasación pericial anterior a la subasta. No mediante subvención, serán preferidos para la concesión los proyectos de más importancia y utilidad y en igualdad de circunstancias los que antes hubiesen sido presentados. En todo caso se fijará en la concesión el máximo canon que el concesionario pudiera exigir a los regantes por cada metro cúbico de agua.

Art. 198. Todo concesionario depositará en garantía del cumplimiento de las condiciones de adjudicación o concesión, del presupuesto de las obras. Si dejase transcurrir 15 días sin hacer el depósito se declarará sin efecto la adjudicación o concesión. Si hubiese mediado subasta pública con fianza exigida a los que tomasen parte en ella, esta fianza la perderá el adjudicatario que a los 15 días de la adjudicación no constituyese el depósito de que trata el párrafo anterior.

Art. 199. A las empresas concesionarias se les devolverá la suma del depósito de garantía a medida que acrediten haber ejecutado los trabajos suficientes a cubrir su importe y en reemplazo del depósito se considerará especialmente hipotecada la obra hecha.

Art. 200. En toda concesión de aprovechamiento de aguas públicas se fijará el término para la conclusión de las obras. Transcurrido éste sin haberse terminado las obras ni solicitándose prórroga, mediante justa causa, la autoridad de quien hubiese emanado la concesión la declarará caducada, por sí o por instancia de tercero y previa audiencia del concesionario. Podrá dictarse igual declaración siempre que aún después de terminadas las obras, haya dejado de hacerse uso del agua por espacio de un año completo con el objeto para que fue concedida, a no mediar fuerza mayor u otra causa excepcional.

Art. 201. Cuando a consecuencia de la declaración de caducidad de un aprovechamiento de aguas públicas se hiciese nueva concesión a un tercero, podrá este aprovechar las obras hechas por el anterior concesionario, reintegrándole su valor a juicio de peritos, siempre que sean declaradas útiles y necesarias.

Art. 202. Terminadas las obras se procederá a su inspección facultativa para declarar si se han ejecutado con arreglo a las condiciones de la concesión. Esta declaración se hará por la misma autoridad que hubiese concedido el aprovechamiento.

Art. 203. En todo aprovechamiento de aguas públicas, para canales de navegación o riego, acequias y saneamientos, serán propiedad perpetua de los concesionarios los saltos de agua y las fábricas y establecimientos industriales que a su intermediación hubiesen construido y planteado.

Art. 204. En la concesión de aprovechamiento de aguas públicas se observará el siguiente orden de preferencias:

1. Abastecimiento de poblaciones.
2. Abastecimiento de ferrocarriles.
3. Riegos
4. Canales de navegación
5. Molinos y otras fábricas, barcas de paso y puentes flotantes
6. Estanques para viveros o criaderos de peces.

Dentro de cada clase serán preferidas las empresas de mayor importancia y utilidad, y en igualdad de circunstancias las que antes hubiesen solicitado el aprovechamiento.

Art. 205. Todo aprovechamiento de aguas públicas está sujeto a expropiación por causa de utilidad pública previa la indemnización correspondiente en favor de otro aprovechamiento que le preceda, según el orden fijado en el artículo anterior, pero no en favor de los que le sigan, a no ser en virtud de disposición especial.

Art. 206. En casos urgentes de incendio, inundación u otra calamidad pública la autoridad o sus dependientes podrán disponer instantáneamente y sin tramitación de indemnización previa pero con sujeción a ordenanzas y reglamentos, de las aguas necesarias para contener o evitar el daño. Si las aguas fuesen públicas, no habrá lugar a indemnización más si tuviesen aplicación industrial o agrícola o fuesen de dominio particular y con su distracción se hubiesen ocasionado perjuicio apreciable, será este indemnizado inmediatamente.

Art. 207. En toda concesión de canales de navegación o riego o de acequias así como en las empresas de desecación y saneamiento, los capitales extranjeros que se empleen en la construcción de las obras y adquisición de terrenos quedan bajo la salvaguardia del Estado y están exentos de represalias y embargos por causa de guerra.

CAPITULO XXI DEL APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS PUBLICAS PARA EL ABASTECIMIENTO DE POBLACIONES

Art. 208. Únicamente el caudal normal de agua que disfrute una población no llegase a 50 litros al día por cada habitante podrá concedérsele de las destinadas a otros aprovechamientos la cantidad que falte para completar aquella dotación.

Art. 209. Si la población necesitada de agua potable disfrutase ya un caudal de no potables pero de aplicación a otros usos públicos y domésticos podrán completárseles 20 litros diarios de las primeras por habitante aunque esa cantidad agregada a la no potable exceda de los 50 litros fijados en el artículo anterior.

Art. 210. Cuando el agua que para el abastecimiento de una población se tome inmediatamente de un río o arroyo no exceda de la vigésima parte de las destinadas a aprovechamientos inferiores, no habrá lugar a la indemnización sino que todos los que disfruten de tales aprovechamientos se someterán a la disminución que a proporción les corresponda. En los demás casos deberá indemnizarse previamente a aquellos a quienes se prive de aprovechamientos legítimamente adquiridos.

Art. 211. No se decretará la enajenación forzosa de aguas de propiedad particular para el abastecimiento de una población sino cuando falten aguas públicas que puedan ser fácilmente aplicadas al mismo objeto.

Art. 212. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores podrá el Prefecto en épocas extraordinarias de sequía y oída la municipalidad acordar expropiación temporal del agua necesaria para el abastecimiento de una población previa la correspondiente indemnización en el caso de que el agua fuese de dominio particular.

Art. 213. Las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas para el abastecimiento de poblaciones se otorgarán por el gobierno mediante instrucción de expediente en que dada la debida publicidad del proyecto sean oídos cuantos se consideren expuestos a algún perjuicio.

Art. 214. Cuando la concesión se otorgue a favor de una empresa particular, se fijará en la misma concesión previos los trámites reglamentarios la tarifa de precios que pueden percibirse por suministro del agua y tubería.

Art. 215. Las concesiones de que habla el artículo anterior, serán temporales y su duración no podrá exceder de 99 años, transcurridos los cuales quedarán todas las obras así como la tubería en favor el común de los vecinos pero con la obligación por parte de la municipalidad de respetar los contratos celebrados entre la empresa y los particulares para el suministro de agua a domicilio.

Art. 216. Otorgada la concesión, corresponde a la municipalidad el formar los reglamentos para el régimen y distribución de las aguas en el interior de las poblaciones con sujeción a las disposiciones generales administrativas.

CAPITULO XXII DEL APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS PUBLICAS PARA EL ABSTECIMIENTO DE FERROCARRILES

Art. 217. Las empresas de ferrocarriles podrán aprovechar con autorización competente las aguas públicas que sean necesarias para el servicio de los mismos. Si las aguas estuviesen

destinadas de antemano a otros aprovechamientos deberá preceder la expropiación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 205 .indemnización. La autorización la concederá el Prefecto.

Art. 218. Con igual autorización y para el mismo objeto podrán las empresas abrir galerías, pozos verticales o norias y perforar pozos artesanos en terrenos públicos o fiscales y cuando fuesen de propiedad privada previo permiso del dueño o de la autoridad en su caso, con lo demás que previenen los artículos 26 y siguientes.

Art. 219. La autorización se concederá después de instruido el expediente, con citación y audiencia de los particulares o corporaciones a quienes pudiera perjudicarse.

Art. 220. Cuando los ferrocarriles atraviesen terrenos de regadío, en que el aprovechamiento del agua sea inherente al dominio de la tierra, las empresas tendrán derecho a tomar en los puntos más convenientes para el servicio del ferrocarril la cantidad de agua correspondiente al terreno que hayan ocupado y pagado quedando obligados a satisfacer en la misma proporción el canon de regadío o sufragar los gastos ordinarios y extraordinarios de acequia según los casos.

Art. 221. A falta de los medios autorizados en los artículos anteriores podrán las empresas de ferrocarriles pedir la expropiación para el servicio exclusivo servicio de éstos y con arreglo a la ley de expropiación forzosa del agua de dominio particular, que no este destinada a usos domésticos.

CAPITULO XXIII

DEL APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS PUBLICAS PARA RIEGOS

Art. 222. Los dueños de predios contiguos a vías públicas podrán recoger las aguas pluviales que por ellas discurran y aprovecharlas en el riego de sus predios sujetándose a las disposiciones que las autoridades administrativas para la conservación de las mismas vías.

Art. 223. Los dueños de los predios lindantes con cauces públicos de rieras, ramblas o barrancas pueden aprovechar en su regadío las aguas pluviales que por ellos discurran construyendo al efecto sin necesidad de autorización, malecones de tierra y piedras sueltas o presas móviles o automóviles.

Art. 224. Cuando estos malecones o presas puedan producir inundaciones o causar cualquier otro perjuicio al público el juez competente por sí o a instancia de parte, comprobado el peligro, mandará a las que construyó que las destruya o reduzca sus dimensiones a las necesarias para desvanecer todo temor. Si amenazasen causar perjuicios a los particulares podrán estos reclamar a tiempo ante la autoridad local, y si el perjuicio se realiza tendrán expedito su derecho ante los tribunales de justicia.

Art. 225. Los que durante los 30 años hubiesen aprovechado para el regadío de sus tierras, las aguas pluviales que discurran por una riera, rambla o barranca del dominio público, podrán oponerse a que los dueños de predios superiores les priven de este aprovechamiento. Pero si solamente hubiesen aprovechado parte del agua, no podrán impedir que otros utilicen la restante, siempre que quede expedito el curso de la cantidad que de antiguo aprovechaban ellos.

Art. 226. Lo dispuesto en los artículos que preceden respecto a aguas pluviales s aplicable a los manantiales discontinuos que solo fluyan en épocas de abundancia de lluvia.

Art. 227. Cuando se intente construir presas o azudes permanentes de fábricas a fin de aprovechar en el riego las aguas pluviales o los manantiales discontinuos que corran por los cauces públicos será necesaria la autorización de la municipalidad. Esta autorización se concederá previa la presentación del proyecto de la obra, al cual se dará publicidad para que acudan a oponerse los que a ello se creyeren con derecho.

Art. 228. Para construir estanques dedicados a recoger y conservar aguas públicas pluviales o manantiales se necesita autorización de la municipalidad según determine en los reglamentos.

Art. 229. Si estas obras fuesen declaradas de utilidad pública, podrán ser expropiadas previa la correspondiente indemnización a los que tuviesen derecho adquirido a aprovechar en su curso inferior las aguas pluviales o manantiales discontinuas o contonuas que hayan de ser detenidas y acopiadas en el estanque. Si mediase concierto y avenencia podrán los interesados inferiores aquietarse, adquiriendo el derecho a determinados riegos, con las aguas del estanque.

Art. 230. En los ríos y arroyos navegables, los ribereños podrán en sus respectivas riberas establecer libremente norias bombas o cualquier otro artificio destinado a extraer las aguas necesarias para el riego de sus propiedades limítrofes siempre que no causen perjuicios a la navegación. En los demás ríos y arroyos públicos será necesaria la autorización de la municipalidad. Si en cualquiera de los casos del párrafo anterior hubiera de hacerse la expropiación del agua, funcionando el vapor como fuerza motriz, la autorización de la municipalidad recaerá sobre expediente instruido con publicación en los periódicos y apreciación de oposiciones.

Art. 231. Es necesaria la concesión del gobierno para el aprovechamiento de aguas públicas con destino a riegos, cuya derivación o tema debe verificarse por medio de presas azudes u otra obra importante o permanente construida en ríos, riberas, arroyos y cualesquiera otra clase de corrientes naturales continuas siempre que hayan de derribarse más de cien litros de agua por segundo.

Art. 232. Si la cantidad de agua que ha de derivarse o distraerse de su corriente natural no excediese de cien litros por segundo se hará la concesión por la municipalidad previo el oportuno expediente. En la misma forma autorizarán las municipalidades la reconstrucción de las presas antiguas, destinadas a riegos u otros usos. Cuando sean meras reparaciones las obras que hubiesen de ejecutarse en las presas, bastará la autorización de la autoridad local.

Art. 233. Las concesiones de agua hechas individual o colectivamente a los propietarios de las tierras para el riego de éstas, serán a perpetuidad. Las que se hiciesen a sociedades o empresas para regar tierras ajenas mediante el cobro de un canon serán por un plazo que no exceda de 99 años transcurrido el cual quedarán las tierras libres del pago del canon y pasará a la comunidad de regantes el dominio colectivo de las presas, acequias y demás obras exclusivamente precisas para los riegos.

Art. 234. Al solicitar las concesiones de que se tratan los artículos anteriores, se acompañará:

1. El proyecto de las obras
2. Si la solicitud fuese individual, justificación de estar poseyendo el petionario, como dueño, las tierras a que intenta dar riego.

3. Si fuese colectiva la conformidad de la mayoría de los propietarios de las tierras regables, computada por la extensión superficial que cada uno represente.

4. Si fuese por sociedad o empresario las tarifas del canon que en frutos o en dinero deban pagar las tierras que hayan de regarse.

Art. 235. En los departamentos donde deban tomarse las aguas se expondrán al público los planos, la memoria explicativa y el presupuesto de gastos con la tarifa del canon de riego anunciándose la admisión por término de un mes de las oposiciones y reclamaciones. Si la toma de aguas excediese de 100 litros por segundo se hará también la publicación del anuncio en los distritos interiormente situados a fin de que puedan reclamar los que se creyesen perjudicados.

Art. 236. De las oposiciones, reclamaciones, se dará conocimiento al peticionario de las aguas para que conteste. En seguida se pedirá informe a la municipalidad para que manifieste si es o no útil el proyecto a la industria rural o fabril y para que en su caso proponga el máximo canon exigible a los regantes por metro cúbico para que se oponga si se ataca o vulnera los derechos adquiridos y al ingeniero del Estado para que dé concretamente su dictamen facultativo sobre la solidez de las presas, puentes alcantarillas, y otras obras de arte proyectadas, sobre si la ejecución del proyecto amenazaría estancamientos perjudiciales a la salud pública. Lo mismo se ejecutará en los proyectos de canales de navegación y en los de desecación lagunas o parajes encharcadizos. Así, el expediente, resolverá la municipalidad en vista de los informes, si estuviese en sus facultades, según el artículo 232º, o en otro caso lo remitirá al Ministerio con su propio dictamen.

Art. 237. Los proyectos presentados a las municipalidades por particulares, comunidades o empresas, en lo relativo a cualquiera de los puntos para cuya decisión los faculta este reglamento, serán despachados y resueltos en el término de seis meses. De no ser así se entenderá aprobado el proyecto o concedida la petición. Cuando la petición correspondiese al gobierno, nunca se dejará transcurrir el tiempo de seis meses, sin que sobre cada asunto recaiga alguna disposición o de trámite o definitiva, que se comunicará precisamente al interesado.

Art. 238. Cuando existan aprovechamientos en uso de un derecho reconocido y valedero, solamente cabrá nueva concesión, en el caso de que el aforo de las aguas en años ordinarios, resultase sobrante el caudal que se solicite, después de cubiertas completamente en la forma acostumbrada los aprovechamientos existentes. Hecho el aforo, se tendrá en cuenta la época propia de los riegos, según terrenos y cultivos y extensión regable. En años de escasez no podrán tomar el agua los nuevos concesionarios mientras no estén cubiertas todas las necesidades de los usuarios antiguos.

Art. 239. No será necesario el aforo de las aguas estiales para hacer concesiones de las invernales, primaverales y torrenciales que no estuviesen estacional o accidentalmente aprovechadas en terrenos inferiores, siempre que la derivación se establezca a la altura o nivel conveniente y se adopten las precauciones necesarias para evitar perjuicios o abusos.

Art. 240. Cuando corriendo las aguas públicas de un río o arroyo, en todo o parte, por bajo de la superficie de su lecho, imperceptibles a la vista, se construyan malecones o se empleen otros medios para elevar su nivel hasta hacerlas aplicables a riegos u otros usos, este resultado se considerará para los efectos del presente reglamento como un alumbramiento del agua convertida en utilizable. Sin embargo, los regantes e industriales inferiormente situados que por prescripción o por concesiones hubiesen adquirido legítimo título al uso y aprovechamiento de

aquellas aguas artificialmente reaparecidas a la superficie, tendrán derecho a reclamar y oponerse al nuevo alumbramiento superior, en cuanto hubiese de ocasionarles perjuicio.

Art. 241. Los molinos y otros establecimientos industriales que resultasen perjudicados por la desviación de las aguas de un río o de un arroyo, según lo dispuesto en el presente reglamento, recibirán en todo caso del concesionario de la nueva obra, la indemnización correspondiente. Esta consistirá en el importe del perjuicio por convenio entre las partes más si no hubiese avenencia, procederá la expropiación del molino y otros establecimientos, por causa de utilidad pública, con arreglo a ley.

Art. 242. Las empresas de canales de riego gozarán:

1. De la facultad de abrir canteras, recoger piedra suelta, construir hornos de cal, yeso y ladrillo y depositar efectos o establecer talleres para la elaboración de materiales en los terrenos contiguos a las obras. Si estos terrenos fuesen públicos o de aprovechamiento común usará las empresa de aquella facultad con arreglo a sus necesidades, más si fuesen de propiedad privada, se entenderán previamente con el dueño o su representante, por medio del juez competente y afianzarán la indemnización de los daños y perjuicios que pudiesen irrogar.

2. De la exención de toda contribución a los capitales que se inviertan en las obras.

3. En los pueblos en cuyos términos se hiciere la construcción, los dependientes y operarios de la empresa tendrán derecho a las leñas, pasto para ganados de transporte empleados en los trabajos y demás ventajas que disfruten los vecinos.

Art. 243. Durante los diez primeros años, se computará a los terrenos reducidos nuevamente a riego la misma renta imponible que tenían asignada en el último amillaramiento y con arreglo a ella satisfarán las contribuciones e impuestos.

Art. 244. Será obligación de las empresas, conservar las obras en buen estado durante el tiempo de la concesión. Si estas inutilizarán para el riego, dejarán los dueños de satisfacer el canon establecido, mientras carezcan del agua estipulada, y el gobierno fijará un plazo para la reconstrucción o reparación. Transcurrido este plazo sin haber cumplido el concesionario, a no mediar fuerza mayor, en cuyo caso prorrogársele, se declarará caducada la concesión.

Art. 245. Hecha la declaración de caducidad tanto el caso previsto en el artículo anterior, como el de no haberse terminado las obras en el plazo señalado en las condiciones de la concesión se sacará esta a nueva subasta y se adjudicará al que con derecho de percibir de los regantes el mismo canon, ofrezca mayor cantidad por la compra o transporte. Esta cantidad se entregará al antiguo concesionario, como valor de las obras existentes y terrenos expropiados, quedando subrogado el nuevo en sus derechos y obligaciones.

Art. 246. Tanto en las concesiones colectivas otorgadas a los propietarios, como en las hachas a empresas o sociedades, todos los terrenos comprendidos en el plano general aprobado de los que puedan recibir riego, quedan sujetos, luego que sea aceptado por la mayoría de los propietarios interesados, computada en la forma que se determina en el párrafo 3º del artículo 234º. Los propietarios que rehúsen el pago del canon estarán obligados a vender sus tierras regables a la empresa concesionaria del canal o acequia por su valor en secano, computado por la contribución, según amillaramiento y aumento del 50% al tenor del artículo 127º.

Si la empresa no comprase los terrenos, el propietario que no los riegue estará exento de pagar el canon. Exceptuándose siempre del canon, las tierras que con anterioridad a su concesión tenían ya su riego, en cuanto sus dueños no pidan mayor cantidad de agua, que la que disfrutaban.

Art. 247. Para el aprovechamiento de las aguas públicas sobrantes de riego y procedentes de filtraciones o escorrentías, así como para las de drenaje se observará, donde no hubiera establecido un régimen especial, lo dispuesto en los artículos 5º y siguientes, sobre aprovechamiento de aguas sobrantes de dominio particular.

CAPITULO XXIV DEL APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS PÚBLICAS PARA CANALES DE NAVEGACION

Art. 248. La autorización a una sociedad, empresa o particular, para canalizar un río o arroyo con el objeto de hacerlo navegable o flutable, para construir un canal de navegación o flotación, se otorgará siempre por una ley, en la que se determinará si la obra ha de ser aislada con fondos del Estado, y se establecerán las demás condiciones de la concesión.

Art. 249. La duración de estas concesiones no podrá exceder de noventa y nueve años, pasados los cuales, entrará el Estado en el libre y completo disfrute de las obras y del material de explotación, con arreglo a las condiciones en la concesión establecida. Exceptúanse, según la regla general, los saltos de agua utilizados y los edificios construidos para establecimientos industriales, que quedarán de propiedad y libre disposición de los concesionarios.

Art. 250. Al solicitarse de las cámaras legislativas, la ley para la concesión, se acompañarán los documentos siguientes:

1. El proyecto completo de las obras con arreglo a formularios.
2. La tarifa de precios máximos que pueden exigirse por navegación o flotación.
3. Una información de utilidad del proyecto, con audiencia de la municipalidad del departamento y de las inferiormente situadas.

Art. 251. Pasados los diez primeros años de hallarse en explotación un canal, y en lo sucesivo, de diez en diez años, se procederá a la revisión de las tarifas.

Art. 252. Las empresas podrán en cualquier tiempo reducir los precios de las tarifas, poniéndolo en conocimiento del gobierno. En este caso, los mismos que en los del artículo anterior, se anunciará al público con un mes al menos de anticipación, las alteraciones que se hicieren.

Art. 253. Será obligación de los concesionarios, conservar en buen estado las obras, así como el servicio de explotación, si estuviere a su cargo. Cuando por faltar al cumplimiento de este deber, se imposibilitase la navegación o flotación, el gobierno fijará un plazo para la reparación de las obras o reposición del material y transcurrido que sea sin haberse conseguido el objeto, declarará caducada la concesión y anunciará nueva subasta, que tendrá lugar en los términos prescritos para los canales de riego en el artículo 244º.

CAPITULO XXV DEL APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS PUBLICAS PARA BARCAS DE PASO,

PUENTES Y ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES

Art. 254. En los ríos y arroyos no navegables ni flotables, los dueños de ambas riberas podrán establecer barcas de paso o puentes de madera destinados al servicio público, previa la autorización de la municipalidad, quién fijará las tarifas y condiciones necesarias para que su construcción, colocación y servicio, ofrezcan a los transeúntes la debida seguridad, y sin perjuicio de la servidumbre establecida por el artículo 4º inciso 3º.

Art. 255. El que quiera establecer en los ríos o arroyos meramente flotables, barcas de paso o puentes para poner en comunicación pública caminos rurales o vecinales, solicitará la autorización de la municipalidad, expresando el punto en que intente colocarlos, sus dimensiones, sistema y servicio, acompañando la tarifa de pasaje. La municipalidad concederá la autorización en los términos prescritos en el artículo anterior, cuidando además de que no se embarace el servicio de la flotación.

Art. 256. En los ríos y arroyos navegables, tan solo el gobierno podrá conceder autorización a particulares para establecer barcas de paso o puentes flotantes para uso público. Al concederla fijará las tarifas de pasaje y las condiciones requeridas por el servicio de la navegación y flotación, así como por la seguridad de los transeúntes.

Art. 257. Las concesiones de que hablan los artículos anteriores, no obstarán para que el gobierno establezca barcas de paso y puentes flotantes o fijos, siempre que lo consideren conveniente para el servicio público. Cuando este nuevo medio de tránsito imposibilitase, o dificultase materialmente el uso de una barca o puente de propiedad particular, se indemnizará al dueño con arreglo a la ley de expropiación forzosa.

Art. 258. En los ríos y arroyos no navegables y flotables el que fuese dueño de ambas riberas puede libremente establecer cualquier artificio, maquinarias o industrias. Siendo solamente dueño de una ribera, no podrá plantear del medio del cauce. En uno y otro caso, deberá plantear el establecimiento sin perjuicio de los predios limítrofes, ni de los regadíos, ni de las industrias, inferiormente situadas, ni del camino público que exista para el camino del agua, conforme el Art. 4 inc. 3.

Art. 259. La autorización para establecer en los ríos y arroyos flotables, cualquiera aparatos o mecanismos flotantes hayan o no de transmitir el movimiento a otros fijos en la ribera, se concederá por la municipalidad, previa la instrucción expediente, en que se oiga a los dueños de una ribera y otra y a los de los establecimientos industriales inmediatamente inferiores acreditándose además las circunstancias siguientes:

1. Ser solicitante dueño de la ribera donde deban amarrarse las barcas para el proyectado establecimiento o haber obtenido permiso de quién lo sea.

2. No establecer obstáculo a la navegación o flotación.

Art. 260. Siempre que la alteración de las corrientes, ocasionadas por los establecimientos flotantes, produjese daño evidente a los ribereños o cuando lo exigiese el tráfico de la navegación o flotación, podrá derogarse la concesión sin derecho en el concesionario a indemnización alguna. Si por cualquier otra causa de utilidad pública hubiese necesidad de suprimir los mecanismos de esta clase, serán indemnizados sus dueños, con arreglo a la ley de expropiación forzosa con tal que hubiesen sido establecidas legalmente y estuviesen en uso

constante. Se entenderá que no están en uso constante, cuando hubiesen transcurrido dos años continuos sin tenerlos.

Art. 261. Tanto en los ríos y arroyos navegables o flotables, como en los que no lo sean, compete a la municipalidad la autorización para el establecimiento de molinos u otros mecanismos industriales, en edificios construidos cerca de las orillas a los cuales se conduzca por cacera el agua necesaria, que después se reincorpore a la corriente del río o arroyo. Precederá la presentación del proyecto completo de las obras, al que se dará publicidad, instruyéndose el oportuno expediente, con citación de los dueños de las presas inmediatas superiores e inferiores, en ningún caso se concederá esta autorización, perjudicándose la navegación o flotación de los ríos y establecimientos industriales existentes.

Art. 262. Para aprovechar en el movimiento de mecanismos fijos, las aguas que discurran por un canal o acequia propia de una comunidad de regantes, serán necesarios el permiso de estos. Al efecto se reunirán en junta general y decidirá la mayoría de los asistentes, computados los votos por la propiedad que cada una represente. De su negativa cabrá recurso a la municipalidad, quién oyendo a los regantes y al ingeniero, podrá conceder el aprovechamiento, siempre que no cause perjuicio al riego ni a otras industrias a no ser que las comunidades regantes quisieran aprovechar por sí misma la fuerza motriz; en cuyo tendrá la preferencia debiendo dar principio a las obras dentro de un año.

Art. 263. Cuando un establecimiento industrial comunicase a las aguas sustancias y propiedades nocivas a la salubridad o a la vegetación, la municipalidad dispondrá que se haga un reconocimiento facultativo y si resultase cierto el perjuicio, mandará que se suspenda el trabajo industrial hasta que sus dueños adopten oportuno remedio. Los derechos y gastos del reconocimiento serán satisfechos por el que hubiere dado la queja, si resultase infundada; y en otro caso, por el dueño del establecimiento.

Art. 264. Las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas para establecimientos industriales, serán a perpetuidad.

Art. 265. Los mecanismos y los establecimientos industriales que dentro los ríos y arroyos o en sus riberas aprovechen el agua como fuerza motriz estarán exentos de contribución durante los diez primeros años.

CAPITULO XXVI DEL APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS PÚBLICAS PARA VIVEROS O CRIADOS DE PECES

Art. 266. Las municipalidades podrán conceder el aprovechamiento de aguas públicas para formar lagos, remansos y estanques, designados a viveros o criaderos de peces, siempre que no se cause perjuicio a otros aprovechamientos inferiores con derecho adquirido.

Art. 267. Para la industria de que habla el artículo anterior, el peticionario presentará el proyecto completo de las obras y el título que acreditó ser dueño del terreno donde hayan de construirse o haber obtenido el consentimiento de quién lo fuere. La municipalidad instruirá el oportuno expediente con citación y audiencia de los dueños de los predios limitrofes.

Art. 268. Los concesionarios de aguas públicas para riegos, navegación o establecimientos industriales podrán formar en los canales o terrenos contiguos que hubiesen adquirido,

remansos o estanques para viveros de peces, con autorización de la municipalidad, previos los requisitos establecidos en el artículo anterior.

Art. 269°. Las autorizaciones para establecimiento de viveros de peces son a perpetuidad.

CAPITULO XXVII DE LA POLICIA DE LAS AGUAS

Art. 270. Corresponde a la administración cuidar del gobierno y policía de las aguas públicas y sus cauces naturales así como vigilar sobre las privadas, en cuanto puedan afectar a la salubridad pública y seguridad de las personas y bienes. Queda prohibido arrojar a ningún río, arroyo o cañada, residuos de saladeros o mataderos, así como cualquier otra clase de materias cuya descomposición perjudique la buena calidad del agua.

Art. 271. La policía de los muelles en ríos, arroyos, lagos y puertos estará a cargo de la capitania respectiva y sus dependencias.

Art. 272. Las providencias dictadas por la municipalidad en materia de aguas, según este reglamento causarán estado si no se recurriese contra ellas, de conformidad con lo que se dispone en el capítulo 30 sobre jurisdicción en materia de aguas.

Art. 273. Los tribunales no admitirán demanda de obra nueva, respecto de las que se construyan en virtud de providencias distadas por la municipalidad o policía, dentro del circulo de sus atribuciones en materias de aguas, para precaver la ruina de un edificio, acueducto, canal, puente o acequia, siempre que se reduzcan a lo estrictamente indispensable, y que terminadas se restituyan las cosas al estado anterior, a costa del dueño de las obras. Tampoco se podrá embarazar los trabajos conducentes a mantener la debida limpieza en los caminos, acequias, cañerías, etc.

CAPITULO XXVIII DE LAS COMUNIDADES DE REGANTES Y SUS SINDICATOS

Art. 274. En los aprovechamientos colectivos de aguas públicas para riegos, siempre que el número de hectárea regables llegue a 200, se formará necesariamente una comunidad de regantes, sujeta al régimen de sus estatutos de riego; y cuando fuese menor el número de hectáreas, quedará a voluntad de la mayoría la formación de la comunidad, salvo el caso en que a juicio de la municipalidad, lo exigiesen los intereses locales de la agricultura.

Art. 275. Toda comunidad tendrá un sindicato elegido por ello y encargado de la ejecución de los estatutos y de los acueductos de la misma comunidad.

Art. 276. Las comunidades de regantes formarán los estatutos de riego, con arreglo a las bases establecidas en este reglamento, sometiéndolos a la aprobación del gobierno, quién no podrá negarla ni introducir variaciones, sin oír sobre ello a la respectiva municipalidad y a la asociación rural.

Art. 277. Cuando en el curso de un río o arroyo existan varias comunidades y sindicatos, podrán formarse por convenio mutuo uno o más sindicatos centrales o comunes para la defensa de los derechos, conservación y fomento de los intereses de todos. Se compondrán de los representantes de las comunidades interesadas. El número de los representantes que haya de nombrarse, será proporcional a la extensión de los terrenos regables comprendidos en las demarcaciones respectivas.

Art. 278. El número de los individuos del sindicato ordinario y su elección por la comunidad de regantes se determinará en los estatutos, atendida la extensión de los riegos, según las acequias que requieran especial cuidado y los pueblos interesados en cada comunidad. En los mismos estatutos se fijarán las condiciones de los electores y elegibles y se establecerá el tiempo y forma de las elecciones así como la duración de los cargos que siempre serán gratuitos y no podrán rehusarse sino en caso de reelección.

Art. 279. Todos los gastos hechos por una comunidad, para la construcción de presa o acequias o para su reparación, entretenimiento, limpieza, serán sufragados por los regantes en equitativa proporción. Los nuevos regantes que un hubiesen contribuido al pago de las presas o acequias construidas por una comunidad, sufrirán en beneficio de esta un recargo, concertado en términos razonables. Cuando uno o más regantes de una comunidad obtuviesen el competente permiso para hacer de su cuenta obras en las presa o acequias, con el fin de aumentar el caudal de las aguas, habiéndose negado a contribuir los demás regantes, esto no tendrán derecho a mayor cantidad de agua que la que anteriormente disfrutaban.

El aumento obtenido será de doble disposición de los que hubiesen costeados las obras, y en su consecuencia se arreglarán los turnos de riego, para que sean respetados los derechos respectivos. Y si alguna persona pretendiese conducir aguas a cualquier localidad, aprovechándose de la presa o acequias de una comunidad de regantes, se entenderá y ajustará con ella lo mismo que lo haría un particular.

Art. 280. En los sindicatos habrá precisamente un vocal que represente las fincas que por su situación o por el orden establecido, sean las últimas en recibir el riego; y cuando la comunidad se componga de varias colectividades, sean agrícolas o fabriles, directamente interesadas en la buena administración de unas aguas, tendrán todas en el sindicato su correspondiente representación, proporcionada al derecho que respectivamente les asista al uso y aprovechamiento de las mismas aguas. Del mismo modo cuando el aprovechamiento haya solo concedido a una empresa particular, el concesionario será vocal nato del sindicato.

Art. 281. El reglamento para el sindicato lo formará la comunidad.

Serán atribuciones del sindicato:

1. Vigilar los intereses de la comunidad promover su desarrollo y defender sus derechos.
2. Dictar las disposiciones convenientes, para la mejor distribución y aprovechamiento de las aguas, respetando los derechos adquiridos y las costumbres locales.
3. Nombrar y separar sus empleados en la forma que establece el reglamento.
4. Formar los presupuestos y repartos y censurar las cuentas, sometiendo unas y otras a la aprobación de la junta de la comunidad.
5. Convocar a juntas generales extraordinarias, cuando lo crea necesario.
6. Proponer a las juntas los estatutos y reglamento o cualquiera alteración que conceptuase útil introducir en lo existente.

7. Establecer los turnos rigurosos de agua, conciliando los intereses de los diversos cultivos entre los regantes y cuidando de que en los años de escasez se disminuya en justa proporción cuota respectiva a cada finca.

8. Todas las que les conceda los estatutos de la comunidad o el reglamento especial del mismo sindicato.

Art. 282. Cada sindicato elegirá de entre sus vocales, un presidente y un vicepresidente con las atribuciones que establezcan los estatutos y reglamentos.

Art. 283. Las comunidades de regantes celebrarán juntas generales ordinarias en las épocas marcadas por los estatutos de riegos. Estos determinarán las condiciones requeridas para tomar parte en las deliberaciones y el modo de computar los votos en porción a la propiedad que representen los interesados.

Art. 284. Juntas generales, a las cuales tendrán derecho de asistencia todos los regantes de la comunidad y los industriales interesados, resolverán sobre los asuntos arduos de interés común, que los sindicatos o alguno de los concurrentes sometieren a su decisión.

CAPITULO XXIX DE LOS JURADOS DE RIEGO

Art. 285. Además de los sindicatos, habrá en toda comunidad de regantes, uno o más jurados según lo exija la extensión de los riegos.

Art. 286. Cada jurado se compondrá de un presidente, que será un vocal del sindicato designado por este y del número de jurados, tanto titulares como suplentes, que fije el reglamento del sindicato, nombrados todos por la comunidad.

Art. 287. Las atribuciones de los jurados se limitarán al inmediato cuidado de la equitativa distribución de las aguas, según los respectivos derechos; y al reconocimiento y resolución de las cuestiones de hecho, que se susciten sobre el riego entre los interesados en él. Sus procedimientos serán públicos y verbales, en la forma que determine el reglamento, pero consignándose en un libro los fallos que serán ejecutorios.

Art. 288. Las penas que se señalen en los estatutos de riego, por infracciones o abusos en el aprovechamiento de las aguas obstrucción de las acequias o de sus boqueras u otros excesos consistirán únicamente en indemnizaciones pecuniarias que se aplicarán al perjudicado y a los fondos de la comunidad. Si el hecho envolviese criminalidad, podrá ser denunciado al juez competente por el regante o el industrial perjudicados por el sindicato.

CAPITULO XXX DE LA COMPETENCIA DE JURISDICCION EN MATERIA DE AGUAS

Art. 289. Compete a los jueces ordinarios, según la importancia del asunto, con arreglo al código de procedimientos, conocer de los recursos contra las providencias dictadas por la administración, en materia de aguas en los casos siguientes:

1. Cuando por ellas se ataquen derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la misma administración.

2. Cuando se imponga a la propiedad particular una servidumbre forzosa o alguna otra limitación o gravamen en los casos previstos por este reglamento.
3. En las cuestiones que se susciten sobre resarcimiento de daños y perjuicios a consecuencia de las limitaciones y gravámenes de que habla el párrafo anterior.
4. En los casos de expropiación, cuando no hubiese precedido al desahucio, la indemnización correspondiente.

Art. 290. Compete a los mismos jueces el conocimiento de las cuestiones relativas:

1. Al dominio de las aguas públicas, y al dominio y posesión de las privadas.
2. Al dominio de las playas, álveos o cauces de los ríos o arroyos, y al dominio y posesión de las riberas, sin perjuicio de la competencia de la administración para demarcar, apejar y deslindar lo perteneciente al dominio público.
3. A las servidumbres de aguas fundadas en títulos de derecho civil.
4. Al derecho de pesca

Art. 291. Corresponde también, en conocimiento de las cuestiones suscitadas entre particulares, sobre el derecho y sobre la preferencia al aprovechamiento, según el presente título:

1. De las aguas pluviales.
2. De las demás aguas de que trata este reglamento.

Art. 292. Corresponde igualmente a los jueces ordinarios el conocimiento de las cuestiones relativas a daños y perjuicio ocasionado a terceros, en su derecho de propiedad particular, cuya enajenación no sea forzosa.

1. Por la apertura de pozos ordinarios.
2. Por la apertura de pozos subterráneos, y por la ejecución de obras subterráneas.
3. Por toda clase de aprovechamientos en favor de particulares o para algún servicio público.

DISPOSICION FINAL

Art. 293. Todo lo dispuesto en este reglamento es sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos con anterioridad a su población, así como también del dominio privado que tiene los propietarios de acequias y de fuentes manantiales, en virtud del cual las aprovechan, venden o permutan como propiedad particular.

El Ministro de Justicia, Instrucción Pública y Culto, queda encargado de la ejecución y cumplimiento de este decreto, que es dado en la ciudad de La Paz a los 8 días del mes de septiembre de 1879 años.